



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

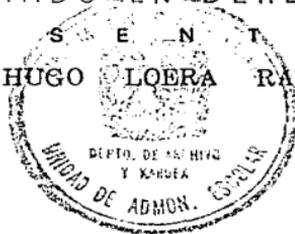
ACATLAN

“LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN EL
AMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR HUGO LOERA RAMIREZ

7806067-8



MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

Epoca Precolonial	3
Epoca Colonial	5
Epoca Independiente	8
Epoca Actual	11
Conceptos y naturaleza jurídica	19

CAPITULO II

LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conceptos y naturaleza jurídica de las indemnizaciones	36
Teorias del riesgo profesional	40
Accidentes y enfermedades laborales	49
Determinación del monto de la indemnización	53
Los beneficiarios	58

CAPITULO III

LAS INDEMNIZACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por Despido	67
Por Insumisión del Patrón de someterse al Arbitraje	89
Por Negarse el Patrón a Reinstalar al Trabajador	91
Por Rescisión sin responsabilidad para el Trabajador	92
Por Riesgos de Trabajo	96
Por Terminación de la relación de Trabajo	101
Por Implantación de Maquinaria	105

CAPITULO IV

LAS INDEMNIZACIONES EN LAS LEGISLACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	108
Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	109
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	126
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	137

Ley de los Trabajadores del Servicio Público de Banca y Crédito ..	144
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	150

INTRODUCCION

1

El estudio de las indemnizaciones laborales desde el punto de vista de la Seguridad Social, es de gran importancia, ya que al ir evolucionando esta, se logran mejores niveles de vida de quienes dependen del producto de su trabajo; por ello es necesario conocer la evolución de la Seguridad Social en nuestro país, para determinar sus avances y atrasos. De ahí que el objetivo de la presente tesis sea el proponer la modificación a las legislaciones en materia de Seguridad Social, respecto a la forma en que se pueda proporcionar una mejor retribución a sus asegurados y derechohabientes.

Para que de esta forma se proteja más eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos mismos de la existencia, encausando en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, en función de los principios de equidad y justicia social que enarbola la legislación laboral.

Ya que el reto actual es mantener constante la prioridad de los elementos del bienestar social, no obstante las limitaciones económicas y dejar un legado de renovación que fortalezca las bases del futuro nacional en materia de Seguridad Social.

C A P I T U L O P R I M E R O

" RESEÑA HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO"

I.1 EPOCA PRECOLONIAL

I.2 EPOCA COLONIAL

I.3 EPOCA INDEPENDIENTE

I.4 EPOCA ACTUAL

I.5 CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA

C A P I T U L O I

RESEÑA HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

I.1 EPOCA PRECOLONIAL

El análisis de los sistemas jurídicos y sociales de los antiguos reinos de México, nos permitirá tener un reflejo de la conciencia popular de la época, ya que cada una de sus instituciones y leyes obedecía a determinadas circunstancias que fueron conformando a las evoluciones futuras de la Seguridad Social.

" Los cronistas e historiadores han concedido principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, que eran los más civilizados y los más fuertes, éstos formaron una triple alianza — defensiva y ofensiva que les dio gran fuerza militar para someter a los demás pueblos.

Por lo que respecta a las medidas para proteger al pueblo en los momentos de carestía y escasez de alimentos, encontramos en la Anáhuac que Motecuhzoma como gobernante providente, organizo los almacenes del Estado, llamados "Petalcalli" o "Petalcalco" instalados en el palacio Tecpantalli, donde se almacenaban las cosechas obtenidas de las tierras reales y los productos de la recaudación fiscal. Estos almacenes no sólo servían para satisfacer las necesidades de los gobernantes y funcionarios del Estado, sino también era para el beneficio del pueblo, como lo hizo Moctezuma II en el año de 1505, que después de varios años de sequía abrió las puertas de dichos al-

macenes y subsanó así la difícil situación que atravesaban y considero como un deber de los representantes del pueblo, el mirar por los ancianos e impedidos, mandando a construir en Culhuacán un hospital y hospicio ordenando que ahí sirviesen y regalasen como a gente estimada y digna de todo servicio, recogiendo a todos aquellos enfermos incapaces de servir al Estado y fueran atendidos por separado" (1)

"Otra de las formas incipientes de la Seguridad Social de esa época fueron las "Cajas de Comunidades Indígenas" que funcionaban con las aportaciones de las comunidades, que les permitían mantener un fondo de ahorro destinado a los servicios religiosos, de enseñanza, de atención médica gratuita, a la ya mencionada protección para los ancianos y desvalidos y al fomento agrícola con la concesión de créditos. Dichas "cajas" por su estructura accesible y facilidad de asimilación, fueron captadas por el conquistador para incluirlas dentro de su organización social en la Nueva España.

El "Calpulli" daba una cierta seguridad a los grupos desprotegidos puesto que con la explotación de las tierras comunales, se allegaban los recursos necesarios con los cuales se satisfacían las necesidades apremiantes de la población desamparada.

La acción masiva en favor del "Calpulli" y la solidaridad surgida por la afinidad en el quehacer de los "Pillia", "Macehuales", "Tamemes" y "Porchecos" constituyó otro de los principios que encuadran igualmente en la Seguridad Social de la época." (2)

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, edit. Porrúa, S.A. Saavedra, México 1985, p.p. 28 y 29.

(2) Cuatrecasas Luis Permin, Seguro Social en México, I.N.S.S., C. de los Gráficos de la Nación, México 1961, p. 166.

I.2 EPOCA COLONIAL

La evolución cultural del México antiguo fue interrumpida por la conquista, la cual marco el encuentro de dos mundos, el indígena y el hispanico, de cuya dramática unión surgio el perfil del México actual.

" En esta época de sublevaciones y hambres, se iniciaron varias formas de protección y asistencia a las clases desposeídas, la autoridad real declaró en los virreinos de la Nueva España y del Perú la asistencia al necesitado.

La legislación de los "Repartimientos", tenía como finalidad aplacar a los descontentos españoles, concediendoles a cada colono un grupo de indios que les sirvieran de criados y los dedicaran a su provecho en la labranza, pero esta disposición fue desconocida por la reyna Isabel y ordeno se pusieran en libertad a los indios repartidos y por tanto señalar un tributo que se debía satisfacer como vasallos, más sin embargo éste intento de libertad fracaso ya que el indígena abandono las tierras de labranza, rehuendo todo contacto con los españoles.

Los reyes dieron nuevamente la autorización para hacer "Repartimientos", pero esta vez a título de "Encomienda", asignandose y poniendose bajo custodia de los españoles a los indígenas para que fueran instruidos en la religión católica, apareciendo así la gran obra de los misioneros y frailes, que acogieron y protegieron al indígena, no solo espiritualmente, sino tambien material y económicamente."(3)

(3) Ver p. 177.

"Don Vasco de Quiroga, en el año de 1531 inicio la construcción de edificios y la creación de una comunidad indígena a su alrededor, cuyo conjunto se llamo "Hospital de la Santa Fe", preparo al indio en artesanias especializadas y éstos con el producto de su trabajo pagaban medicinas y consultas, remediando en forma significativa las necesidades de aquel momento.

Otro ejemplo es Fray Toribio de Benavento, llamado "Motolinia", quien se esmero en la educación del indigena para practicar la ayuda mutua fundada en la caridad.

El 7 de octubre de 1541, Carlos I de España, expidió una ordenanza real donde se estableció la asistencia obligatoria y a su vez la practica de la caridad cristiana, tanto para vasallos, indios y españoles por igual que carecieran de recursos económicos.

Fray Pedro de Gante se preocupo por adiestrar al indigena y no contento con tener escuelas para los niños, preparo a los mozos en diferentes artes y oficios para con esto tuvieran una mayor seguridad económica por el desempeño de sus servicios."(4)

"Felipe II dicto otra ordenanza real que establecía que cuando se fundará o poblará alguna ciudad, Villa o plaza, se construyan hospitales para pobres y enfermos no contagiosos junto a la Iglesia y para enfermos contagiosos en lugares apartados para no contagiar a los demás, haciendose notar el cuidado y previsión que en materia hospitalaria se realizo. A raíz de una epidemia de viruela en el año de 1779, se habilita por orden del virrey el colegio de san Andres como hospital para atender a la población necesitada. En el año de

(4) Idem p.173

1756 se fundo el hospital de los hermanos de la orden san Francisco, con ordenanzas de protección a las viudas de los trabajadores."(5)

"Otra de las preocupaciones por proporcionar mejores medidas de protección a los habitantes de la Ciudad de México, se reflejo en las acciones del Virrey Don Antonio de Mendoza por crear las "Cajas de Comunidad" y la eficaz política desarrollada en beneficio de la colectividad por el también Virrey Don Francisco de Toledo. El fundamento de estas Cajas lo encontramos en el régimen de propiedad colectiva del Imperio Azteca, con el producto de dichas Cajas se beneficiaba la población indigena (viudas, huérfanos, inválidos etc.) Así como para ayudar a sufragar los gastos de las misiones, casas de reclusión y demás elementos para la conversión, sostenimiento de seminarios y colegios para hijos de caciques y en general para sus restantes necesidades."

El caudal de estas Cajas se alimentaba de las tres distintas fuentes de ingreso siguientes; una agrícola, otra industrial y otra censal. La primera estaba constituida por el importe de los productos agrícolas obtenidos del cultivo de ciertas extensiones del terreno que colectivamente se hallaban obligados a efectuar los indios a cada región, para el sostenimiento de su Caja de Comunidad respectiva. La producción cosechada vendíase en pública subasta y el importe ingresaba en la Caja de Comunidad.

La segunda fuente industrial constituíanla los obrajes, la fabricación de paños, etc., que los indios trabajaban y que utilizaban para la confección de sus vestidos.

(5) Idem p.175 o 176.

y finalmente, el tercer origen de ingreso pecunario, y de gran interés por lo original y curioso de este medio, era la obtención de recursos para la previsión y socorro común, mediante las "pensiones" que se registraban a través de censos, y obtenidas de la producción de las tierras comunales indígenas."⁽⁶⁾

La implantación de sistemas políticos, culturales y sociales que trajo consigo la conquista, se reflejó en el ámbito de las formas de protección y de asistencia a los indígenas sojuzgados, a los que les había destruido su cultura y sus instituciones y por lo tanto las normas de la España medieval basadas en la Filosofía y la acción para la protección de los menesterosos, se manifestó en nuestro País como un régimen de seguros sociales y de asistencia social que siguió marcando el camino para la conformación de la Seguridad Social Mexicana.

I.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Muchos eran los riesgos y pocos los recursos e intenciones de los Virreyes para ofrecer Seguridad Social al pueblo, por lo que la población en general mostro inconformidad, iniciandose una lucha en contra de las injusticias y desigualdades sociales existentes, con la expresión de ideas de caracter liberal que tanto ansiaba la población. "Es así como a partir del 16 de septiembre de 1810, el ilustre criollo parroco de Dolores Don Miguel Hidalgo y Costilla, inicia la lucha armada por la independencia de la Nueva España proclamando

(6) Tlaxcala, 1980.

la "Abolición de la esclavitud" y el "Reparto justo de las tierras y la devolución de todos los despojos del gobierno Virreynal a sus legítimos dueños". Poco tiempo después el ilustre cura de Cardúcuaro e Indarapeo; José María Morelos Y Pavón se alistó con el señor Hidalgo y ya juntos manifestarán:

"Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades y villas y lugares de este reyno: ...Que dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a la constancia de algún pueblo; ellos entonces cubrirán con la dulzura de padre, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la debastación del reyno y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feroces países" (7)

Ahora veamos lo que dijo por su parte José María Morelos: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos, sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y al patriotismo, moderan la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumenta el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapina y el hurto, ...Deben tenerse como enemigo a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les deberá despojar de sus bienes para repartirlos entre los vecinos pobres y la caja militar.... En el reparto a los pobres, se procurará que nadie

(7) González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios "U.N.A.M.", México 1970, p. 105.

enriquezca y que todos queden asegurados... No se excluyen para estas medidas los muebles, ni alhajas, ni los tesoros de la Iglesia... Deben inutilizarse las haciendas, cuyos terrenos de labores pasen de dos leguas... para facilitar la pequeña propiedad... y la división de la propiedad entre los campesinos más pobres" (8)

"El movimiento que encabezará Morelos y que terminaría con la promulgación de la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, es la expresión de la lucha independentista que no sólo se agota en la consecución de la libertad política, sino que sus objetivos son de una profunda transformación social. Marcando así el inicio de nuestro constitucionalismo, que es reconocido a nivel Internacional, sus primeras disposiciones partieron de la obligación que el Estado tiene de promulgar en leyes todas las medidas tendientes a la protección y conservación de la vida humana." (9)

" Así tenemos que al promulgarse la Constitución del 5 de febrero de 1857, se plasman las ideas del ilustre jurista Ignacio Ramírez, "El Nigromante" , que al acuñar el término de Derecho Social lo eleva a la categoría de norma Constitucional protectora de los menores, huérfanos, de la mujer y de los jornaleros. Quedando definido desde ese entonces el Derecho Social en función protectora de los débiles."(10)

"Por otra parte con las leyes de Reforma motivadas, principalmente por la falta de equidad en la repartición de la tierra, el gobierno del presidente Benito Juárez, adquirió control de las In-

(8) González Dfco Lombardo, Op. Cit. p. 115

(9) Cuellar Luis Fermín, Op. Cit. p. 125

(10) Idem. p. 113.

stituciones de previsión social, toda vez que en la ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859, el artículo 6o. dispuso que los conventos o hermandades religiosas quedaban suprimidas y en el decreto del 2 de febrero de 1861 se ordenaba que los hospitales y establecimientos de beneficencia quedaban secularizados, encomendándose a la policía de Salubridad el cuidado de cárceles, hospitales y casas de beneficencia, que no fueran de iniciativa particular."(11)

I.4 EPOCA ACTUAL

" Durante el inicio del presente siglo varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria que fue creando un proletariado cuyas necesidades fueron creciendo, pero no así las satisfacciones de las mismas, el problema agrario y el problema político militar de una larga dictadura paralizaron la evolución de la Seguridad Social, lo que origino movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejaban la necesidad del pueblo por obtener seguridad.

El 30 de abril de 1904, Jose Vicente Villada promulga una ley para el Estado de México referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, obligando al patrón a cubrir las indemnizaciones de pago de salarios y atención médica durante 3 meses y en caso de muerte funerales y salarios de 15 días.

En el año de 1906 el General Bernardo Reyes gobernador de Nuevo León, promulgo una ley cuyas disposiciones responsabilizaban

(11) Ibid. p.184

civilmente a los empresarios por los accidentes que sufrieran sus trabajadores con motivo de su trabajo; excepto cuando los accidentes se debieran a las causas siguientes ;

- 1.- Por fuerza mayor extraña a la industria de que se trata,
- 2.- Por intención del empleado y operario de causarse daño y
- 3.- Por la negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga, prómulgo en el Estado de Jalisco una ley de trabajo la cual creaba las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como también incluyó lo relativo a riesgos de trabajo, obligando a los patrones a que pagarán a las víctimas de accidentes o enfermedades profesionales sus salarios y cuando presentaran incapacidad permanente una indemnización que se estableciera conforme a una ley especial. En dicha ley se consignaba la obligación que tenían los trabajadores de depositar como mínimo un 5% de su salario, con el objeto de formar una mutualidad a la cual el patrón debía de contribuir con una cuota determinada, ésta ley fue un antecedente decisivo de la Institucionalización del Seguro Social.

Por su parte el General Salvador Alvarado gobernador del Estado de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915 expidió el decreto No. 392 de la ley del trabajo, estableciendo en los considerandos de esta ley; que el Estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible que, con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a estos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni

alcanzados en las sociedades mutualistas de índole particular semejantes, y que puedan resolverse en pensiones para la vejez y en fondos contra la miseria que invade a la familia en caso de muerte.

En el artículo 135 de esta misma ley se ordenó que el gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se aseguren a los obreros contra los riesgos de la vejez y muerte, ya que los patrones son responsables de los accidentes y enfermedades profesionales. Se ha considerado a esta ley precursora de los sistemas de Seguridad Social en México."(12)

"Esta política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido del movimiento revolucionario, así encontramos que el partido democrático en el año de 1909, en su manifiesto político del 10 de abril del mismo año, se comprometió a la expedición de leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes.

Este partido progresista que apoyó la candidatura de Francisco I. Madero, siguió el programa liberal de los hermanos Flores Magón, que formularon demandas en el sentido de que se sitúen como principios Constitucionales; La Seguridad de los obreros y campesinos, otorgando pensiones a los que se agoten sus energías, indemnizaciones por accidentes profesionales y otros postulados laborales."(13)

"Al triunfo de la causa revolucionaria fue designado presidente de la República el señor Madero, iniciándose una nueva política, económica y social con los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursoras de las garantías sociales.

(12) Idem p.124

(13) Idem t.155

Estos proyectos tenían su antecedente en el programa que presentó al ser proclamado candidato antirreleccionista, donde planteó con énfasis su ideología política; "hace que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros militados en la industria, minas o agricultura, o bien pensionar a sus familiares, cuando aquellos pierdan la vida en servicio de alguna empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar disposiciones con el objeto de mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral".(14)

"Después del régimen del presidente Francisco I. Madero, derrocado y victimado por el general Huerta que utilizara la libertad contra la libertad, la revolución Constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza no podía satisfacerse con la creación del Estado liberal puro ya que la presión social era ya imponente y decisiva para el cambio social".(15)

"El deseo de unificar a nivel nacional todas estas disposiciones y de lograr elevarlas a categoría constitucional, en favor de los trabajadores, fructifica a partir del año de 1916, cuando se empiezan a realizar estudios tendientes a lograr la reforma constitucional. El 10. de diciembre de ése año Don Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de Reformas constitucionales y al dirigirse a este majestuoso organismo expresó :

(14) Idem p. 185 y 186

(15) Idem p. 187

"Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidente, con los seguros para casos de enfermedad y de vejez, con todas estas reformas se espera fundamentalmente del gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales, que los agentes del poder público sean los que deben ser, instrumentos de seguridad social".

Así es como Carranza usa por primera vez la terminología Seguridad Social .

"El diputado de la Constituyente de Queretaro Lic. José Natividad Macías realizó dos proyectos, uno relativo al seguro de accidentes contratados para los empresarios y hacendarios para cubrir los riesgos profesionales; y otro, para establecer los seguros que cubrieran la falta de percepción del salario durante los movimientos de huelga, los que amparan la vejez y la inhabilitación por enfermedad no profesional, la inspiración del Lic. Macías situaba al segundo de sus proyectos en el ámbito de los seguros sociales ya maduros, por esa época, en los países industriales". (16)

"El 26 de diciembre de 1916 el constituyente Victoria al hablar de seguros y de prevención de enfermedades y accidentes, se refirió a la necesidad de asegurar a los trabajadores contra todas las vicisitudes de la vida, es decir con seguros de invalidez, de cesantía, de muerte así como la de prevenir dichos riesgos.

Con profundos estudios y debates por parte de los constituyentes, el 5 de febrero de 1917 sale a la luz la Constitución que

(16) I.M.S.S. Orbra Citada, pág. 190.

actualmente nos rige, siendo la primera en el mundo que consigna los derechos sociales, en los artículos 27, 28 y 123, convirtiéndolos en principios y estatutos de la más alta jerarquía.

Es así como el derecho social emana de la revolución y se consolida con la promulgación de la Constitución Política de 1917, dando paso a su vez al derecho de la seguridad social, que consigna por primera vez en el mundo en función tutelar y reivindicadora de los trabajadores, expresando en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica ;

"Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines analogos, con lo cual tanto el gobierno federal como el cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular" (17)

" Apartir de esta consigna manifestada en la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional los Estados quedaron facultados para legislar en materia de seguridad social, trayendo como consecuencia una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos, provocando la aspiración hacia una ley del seguro social de carácter general y obligatorio, puesto que solo se recogía como una simple recomendación, y en tal virtud el 6 de septiembre de 1929 se reforma dicha fracción del artículo 123 Constitucional y desde entonces se creó el seguro social con carácter

(17) Ediciones del SENADO DE LA REPUBLICA. Documentos Constitucionales de las Bureas Legales Mexicanas, Editorial, Tomo IV, México 1966.

obligatorio, ascendiendo la Seguridad Social a la categoría de un Derecho Público Obligatorio y se reserva al Congreso General la facultad exclusiva de legislar sobre esta materia.

Una vez hecha la mencionada reforma se suscitó un gran interés por reglamentarla y así establecer los seguros sociales, para iniciar, la integración de un sistema de Seguridad Social."⁽¹⁸⁾

" Por Decreto del 27 de enero de 1932, el Congreso de La Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para que en un plazo que terminaba el 31 de agosto del mismo año, expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, no cumpliéndose lo anterior por acontecimientos políticos que culminaron con la renuncia del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, a la Presidencia de la República.

Por otra parte cabe destacar que el 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo, en la cual se sigue pensando en el establecimiento del seguro social como institución pública.

Estando en la Presidencia el General Abelardo L. Rodríguez, a través de la Oficina de Previsión Social del Departamento de Trabajo en el año de 1934 designa una comisión para que elabore la Ley del Seguro Social. Dicha comisión, estableció una base general, que debía normar el proyecto de la Ley del Seguro Social, determinó los riesgos y el principio de que el seguro social debe organizarse sin fines de lucro y administración y financiamiento tripartita; Estado, patrones y trabajadores.

A finales del gobierno del General Lázaro Cárdenas, precisamente el 27 de diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión, un (18) Tena y Cook, Hugo Italo, Orígenes de la Seguridad Social, 2^a ed., edit. Daz, México 1937, p. 8.

proyecto de la Ley de Seguros Sociales, que cubría los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, corriendo dicho proyecto la misma suerte de los anteriores, ya que el Congreso nunca llegó a discutirlo, con la excusa de que debía elaborarse un nuevo proyecto más completo y que tuviera como base esencial un estudio de actuariado social.

Toca al presidente Manuel Avila Camacho enviar la iniciativa de la Ley del Seguro Social en el año de 1942, en esta ocasión fue aprobada y publicada por el Ejecutivo el 19 de enero del siguiente año, y así la ley del Seguro Social había nacido."(19)

" México Promulgó su ley del Seguro Social tomando en cuenta los sistemas más avanzados a que había llegado la Seguridad Social en el mundo e inspirándose en los principios sociales que han impulsado nuestra vida como nación independiente y dentro de la ideología y marco jurídico que los comprendía la Constitución de 1917, así nuestro país llegó a la Seguridad Social por su propio camino y de acuerdo con el ritmo de su proceso histórico " (20)

Es así como en nuestro país la Seguridad Social se integró por un complejo normativo de leyes específicas en las que encontramos primeramente dentro del apartado llamado "A" del artículo 123 Constitucional a los trabajadores en general, los empleados públicos de los poderes de la Unión en el apartado llamado "B" y a las Fuerzas Armadas mediante una legislación también específica que se desprende de la fracción XIII del mencionado apartado.

(19) Tomo IV Cuzco, H. Italo., Op.Cit. p.8

(20) Cuzco por Luis F. Op. Cit. p.201.

I.5 CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA

Para tener una idea lo más veras de la Seguridad Social veamos algunos conceptos de autores connotados en la materia;

En el año de 1942 en Inglaterra, Sir Willian Beveridge, para los fines de su informe sobre los Seguros Sociales definió a la Seguridad Social como "El mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia", asimismo en un sentido más amplio, señalaba que la meta del plan de Seguridad Social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancia." (21)

"Pierre Larroque, director de la Seguridad Social en Francia, entiende que "Seguridad Social es la garantía otorgada por la colectividad a todos sus miembros para mantener sus niveles de vida, o cuando menos, condiciones de existencia decorosas, gracias a una redistribución de ingresos que descansa sobre la solidaridad Nacional"

Miguel García Cruz define la Seguridad Social, como "un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que todos los países establezcan, mantengan y acrecienten el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino de las generaciones venideras y se sostenga a los

(21) Tena y Suck, Hugo Italo, Op.Cit. p.14

incapacitados eliminados de la vida productiva." (22)

Arthur J. Altamayer considera que: "La Seguridad Social representa el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones de vida, y principalmente, el trabajo adecuado y seguro. En un sentido más específico se traduce en el esfuerzo adoptado por los ciudadanos a través de sus gobiernos para asegurar la liberación de la miseria física y del temor a la indigencia, mediante la Seguridad de un Ingreso continuo que proporcione alimentación, casa, ropa y servicios de salud, y asistencia médica adecuados." (23)

Para el Dr. Francisco José Martoni, "La Seguridad Social es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es la lucha contra la miseria y la desocupación, en fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo, amparando a todos los riesgos fundamentales como son: pérdida de salud, pérdida de capacidad para el trabajo, (enfermedad, vejez, accidentes), pérdida del salario (paro forzoso), invalidez, procurando proteger la integridad física-orgánica de los hombres, conservando la recuperación cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia" (24).

-
- (22) García Cruz Miguel, Seguridad Social, publicaciones de las secretarías generales de la C.I.S.S. Y de la A.I.S.S., No. 4 año IX, Época III, julio-agosto. México 1960. p.22.
- (23) González Díez Lombardo, Op. Cit. p.25
- (24) Martoni Francisco J. El Seguro Obligatorio, edit. Botas, Buenos Aires, Argentina, 1951, p.17.

El profesor Alberto Trueba Urbina, manifiesta que: "la Seguridad Social es un sistema de bienestar creado por la revolución para distribuir los bienes y servicios sociales a todo el pueblo, para darle salud, vivienda, recreación y cultura" (25).

El licenciado Agustín Arias Lazo, define a la Seguridad Social como: "El derecho de todo ser humano frente a la sociedad representada por el Estado de contar con los medios de que involuntariamente carezca, para satisfacer sus necesidades racionales de bienestar personal y familiar en el orden de salud, alimentos, habitación, vestido, educación e inclusive patrimonio" (26).

El profesor Gregorio Sánchez León, define a la Seguridad Social como: una parte del Derecho Social y constituye un conjunto de normas jurídicas de orden público, que tienden a realizar la solidaridad social, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre y el desarrollo de la cultura, para proteger a la clase trabajadora en sus relaciones de trabajo subordinado, o independiente, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsistencia, garantizando a los trabajadores, contra las eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo, consignando a cargo de una institución estatal, la prestación del servicio público de carácter nacional, para el socorro o providencia mediante el pago de prestaciones en dinero o en especie, a que dan derecho los seguros sociales establecidos y adecuados a ca-

(25) Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. 1a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 396.

(26) Arias Lazo Agustín. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. U.N.A.M. 1977. Pág. 15-16.

da contingencia, en favor de los trabajadores, sus familiares o beneficiarios, decretandose el pago de una contribución a cargo del propio Estado, de los patrones y de los trabajadores asegurados, para la efectiva prestación del servicio.(27).

Por su parte el profesor, Gustavo Arce Cano, en su tratado de Seguridad Social nos da una definición, concibiendo a la seguridad social como: "El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos, como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia"(28).

Los conceptos de la seguridad social también se plasman en el ámbito intrnacional, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y considera a la seguridad, en sus artículos 22 y 25, al asentar en el primero de ellos:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos (27) Sanchez Leon Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, edit.

Cardenas editor y distribuidor, la. cd. México 1987. p.5.

(28) Arce Cano Gustavo, De la Seguridad Social en México, ediciones Bo tas, México 1978, p.51.

económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". El segundo señala como meta de todos los individuos el derecho que tienen a: "Un nivel de vida adecuado que los garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia, por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales, así como todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social" (29).

El profesor José Manuel Almansa Pastor manifiesta que: "La Seguridad Social es el conjunto de medidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad social. Desde una perspectiva jurídica es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, recuperadora y reparadora tienen derecho los individuos en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según permite su organización financiera (30).

El doctor Julio Bustos, distinguido experto chileno en esta materia sostiene que: "La Seguridad Social es un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solida-

(29) Tena y Suck, Hugo Italo. Op.Cit. p.15

(30) Almansa Pastor J. Manuel, La Seguridad Social, Revista general de Legislación y Jurisprudencia, año XXIII, No.6 junio, Madrid, 1975. p.54.

rio de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acrecienta el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminando todo estado de necesidad".(31)

Tomando en consideración las definiciones antes citadas que nos permitieron apreciar y tener una idea del objeto y finalidad de la Seguridad Social, podemos afirmar que no obstante sus buenos propósitos y determinaciones la Seguridad Social en nuestro país no ha llegado a todos los habitantes, más hay que reconocer que se han logrado avances significativos en esta materia, como son los centros de salud que proporcionan atención médica a personas de escasos recursos, entre otras Instituciones como el I.M.S.S.-COPLAMAR, etc.

Así, por nuestra parte, entendemos a la Seguridad Social como el conjunto de medidas que tienden a garantizar el bienestar material y espiritual de la población, en la medida que su organización económica lo permita y en función de la solidaridad nacional.

(31) Universidad Externado de Colombia. Los Sistemas de Seguridad Social. Edit. Estudios Sociológicos. Bogotá 1970. p.131.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Seguridad Social, analizaremos diversos criterios que se esfuerzan por explicar su esencia y justificación, para situarla en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del derecho.

Así tenemos que hay quienes sostienen que la Seguridad Social no ha alcanzado aún contenido y liniamientos suficientes para que se pueda hablar de una nueva disciplina, dependiendo en realidad de otras ramas del saber:

" 1. Economía Política. Se dice que la Seguridad Social forma parte de ésta, basándose en que sus objetivos son: la redistribución de las riquezas y la atención de la inseguridad económica y que algunos de sus métodos pertenecen más bien a la economía, como la política de pleno empleo y el seguro contra el paro. Pero esta coincidencia de objetivos no es suficiente para asegurar tal dependencia, ya que la Seguridad Social tiene una valoración mucho más amplia que la simple materialista y su fin último es lograr el bienestar común y el imperio de la justicia y la paz social. Por otra parte, el hecho de que alguno de los métodos de la Seguridad Social sea de tipo económico, no es tampoco motivo bastante para que la cataloguemos dentro de esa ciencia, pues por este camino llegaríamos a afirmar que el Derecho Civil, que indiscutiblemente tiene una base económica, pertenece también a la Economía Política. En fin la Seguridad Social presta servicios, como los relativos a la salud y las medidas de seguridad en el trabajo, que jamás podrán entrar en esta clasificación." (32)

(32) Mesa Lago Carmelo, La Seguridad Social Como Disciplina, Revista Cubana de Derecho, año XXX, No. 108 julio-Sept., La Habana - México 1962 p. 8.

" 2. Sociología. Pudiera también afirmarse que como el fin de esta disciplina es eminentemente social, debe estar incluida dentro de la Sociología. Conclusión sofisticada, puesto que entonces el Derecho, la Política y otras ramas del saber cabrían también dentro del cuadro sociológico" (33).

" 3. Política Social. Como la Seguridad Social no tiene una plasmación positiva hasta que la acción política del Estado efectúa su reconocimiento, señalando la forma de llevarla a la práctica, puede hablarse de una política de Seguridad Social. Pero no debe confundirse con la llamada Política Social, término algo abstracto y extremadamente variable que se ha utilizado indistintamente para designar la legislación protectora de la relación obrero-patronal, la historia de las doctrinas sociales y la lucha de clases, el estudio de las instituciones con las que se pretende conseguir los fines sociales, teniendo por objetivos: la justa distribución de los bienes sociales, la solidaridad social ante el infortunio y la necesidad. De forma que la acción política de la Seguridad Social se convierte de esta manera en auxilio extraordinario para que la Política Social cumpla sus fines, pues mientras esta última cuida de ordenar y canalizar la vida activa del hombre, la primera se preocupa de la conservación y revalorización de todo el potencial humano"

" En contra de esta tesis se mantiene que tanto el derecho laboral como la Seguridad Social, considerada como norma legal, se han separado de la Política Social, por que todo derecho, como disciplina formal queda fuera de cualquier ciencia política. Concluyendo, desde el punto

(33) Ibid. p. 9.

de vista ideológico, la Seguridad Social forma parte de la Política Social, pero una vez que se plasma en derecho positivo, se desliga de la misma. Y mucho más cuando toda ella, como unidad jurídica, constituye el llamado Derecho de la Seguridad Social." (34)

" 4. Derecho. Desde el momento que se conciere a la Seguridad Social con prespectivas más amplias, forzosamente ha de caer bajo la jurídica, ya que el Derecho es una categoría de la vida humana, tan universal como la sociedad, pero además, por su propia esencia, la Seguridad Social queda referida a aquél, toda vez que al estructurar las cautelas económicas de previsión o de seguridad lo hace: a) de modo social o sea estableciendo normas por las que determinados hombres asumen el compromiso de una cierta conducta que ha de garantizar a otros su seguridad económica para el futuro, y b) en forma jurídica, por cuanto esas normas corresponden al sistema regulador propio de la sociedad total colectiva, y esta nota de obligatoriedad es justamente la de juridicidad.

Una vez decidido que la Seguridad Social es derecho, es necesario determinar a cuál de las ramas jurídicas establecidas pertenece, o por lo contrario, si es un derecho nuevo y autónomo" (35).

" 1. Derecho Constitucional. Como en numerosas constituciones, especialmente de Hispanoamérica, se recogen programas o declaraciones sobre Seguridad Social, se ha tratado de identificar el continente con el contenido, diciendo que la Seguridad Social es parte del Derecho Constitucional; pero tal afirmación es ridícula si se tiene en cuenta que en las Cartas Políticas modernas se hace alusión a múltiples aspectos que ni con mucho puede decirse que sean derechos constitucionales." (36)

(34) Idem. n.º 9

(35) Idem. P. 10.

(36) Idem. n.º 11.

" 2. Derecho Fiscal. La Seguridad Social se sostiene por impuestos generales o especiales, o por cotizaciones que se asimilan a los primeros en ciertas características, pues son obligatorias y fijadas por la ley. Y como los impuestos constituyen un medio de distribución de las cargas públicas, se ha dicho que la Seguridad Social pertenece al Derecho Fiscal. Claro que la deducción es ilógica, pues a nadie se le ocurriría decir, por ejemplo, que la instrucción pública, o un plan de construcciones del Estado, pertenecen al Derecho Financiero o Tributario, por el simple hecho de que sean mantenidos gracias a los impuestos."

"3. Derecho Mercantil o de Seguros. Los seguros sociales conservaban en gran parte las técnicas del seguro privado. Al aparecer la Seguridad Social, algunas de esas técnicas son incorporadas a su funcionamiento; se afirma entonces, que la materia en estudio pertenece al Derecho Mercantil o al Derecho del Seguro Privado. Pero es posible establecer una clara diferenciación, primero, entre el seguro privado y el seguro social, y segundo, entre el seguro social y la Seguridad Social."

" El seguro social se deriva del seguro privado, heredando sus métodos; cálculos actuariales, elaboración de estadísticas y en base a éstos, ~~tenidos~~, la fijación de tarifas que permitan establecer la ecuación entre las primas o cuotas y las indemnizaciones o prestaciones.

Pero ambos se diferencian en que mientras el seguro social es obligatorio, nace de la ley, no persigue lucro, es un servicio público

proteger a los económicamente débiles o a los que tengan derecho de acuerdo con la ley, sus riesgos no se seleccionan, los administran generalmente instituciones públicas y opera sobre masas; el seguro privado o mercantil es voluntario, nace de un contrato, persigue la obtención de ganancias, es un negocio, protege a todo el que satisfaga las primas, sus riesgos no se seleccionan, los administran particulares y opera sobre individuos." (37)

"El seguro social forma parte de la Seguridad Social, pero no constituye su único contenido, siendo simplemente uno de los medios o instrumentos empleados (probablemente el más importante) para alcanzar el fin total y general de la Seguridad Social, con la que está en relación de especie a género." (38)

"A pesar de todo, la distinción es radical. El seguro social protege sólo a una parte de la población, ya sea al trabajador o al económicamente débil, mientras que la Seguridad Social ampara a toda la población de un país. El primero tiene carácter parcial pues únicamente cubre ciertos riesgos, la segunda encierra una garantía de conjunto para todas las contingencias sociales. Uno se sustenta por aportaciones (cuotas) usualmente tripartitas, que en el caso de los trabajadores son deducidas de su salario, mientras que la otra tiende a una cotización global que puede asumir la forma de impuesto. En el seguro social el papel del Estado se reduce a organizar obligatoriamente a los organismos autónomos y autárquicos, sin que por lo regular participe en la gestión, mientras que en la Seguridad Social el ordenamiento mismo se

(37) Ídem. p. 11

(38) Cfr. García Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, edit. E.P.E.S.A., 5a. ed. Madrid, España 1952. p. 606.

identifica a veces con el Estado, no sólo legislando, sino haciéndose responsable directa o indirectamente de esa función."(39).

" 4. Derecho Administrativo. La Seguridad Social, según esta postura, no deriva del derecho privado, sino del derecho público. La exclusión del mutualismo, la generalización de la solidaridad, la cobertura íntegra del riesgo y la extensión del campo de aplicación de la seguridad social, la transforman en asistencia social o servicio público estatal, al que tiene derecho todo ciudadano, sea o no trabajador o económicamente débil. La Seguridad Social, de acuerdo con esta concepción, forma parte del Derecho Administrativo.

Si la Seguridad Social es un servicio público, la cotización es entonces un impuesto, el médico del seguro es un funcionario público y desaparecen progresivamente muchas de las condiciones impuestas al asegurado para obtener los beneficios de las prestaciones: "igual que todo ciudadano es beneficiario de los servicios de enseñanza, de justicia o de policía, sin haber justificado previamente si está al corriente de sus obligaciones cívicas, y en especial del pago de sus impuestos, lo mismo la concepción moderna de la Seguridad Social establece un derecho incondicional a las prestaciones". Esta afirmación de que la Seguridad Social es un servicio público, se ha formado en la doctrina, debido a las características de aquella similares en parte, a las de los servicios públicos tradicionales. Así el elemento material en ambos es idéntico: la realización de un servicio de interés común en beneficio de la colectividad; aunque el elemento formal no es el mismo,

(39) Mesa Lago Carmelo, Op. Cit. p.17

puesto que los servicios públicos tradicionales son administrados por el Estado, las provincias, los departamentos, los municipios, etc., mientras que los órganos de la Seguridad Social pueden ser autónomos y autárquicos. O sea, que al lado de los antiguos servicios de carácter puramente administrativo, la Seguridad Social crea un nuevo servicio público de finalidad social, con posibilidades de cierta independencia con respecto del Estado."

" La Administración Pública juega, por tanto, un papel secundario reduciendo su función, "en numerosas ocasiones, al de gestor no exclusivo de un sistema y en muchas otras al de mero vigilante de la gestión encargada a organismos no administrativos".

" La distinción hay que orientarla en el sentido de que la Seguridad Social tiene características semejantes a las de los servicios públicos, de la misma forma que utiliza métodos propios del seguro privado, pero por ello no hay que alegar que depende del Derecho Administrativo o del Mercantil. No es la Seguridad Social en sí la que pertenece al Derecho Administrativo, sino algunas de sus técnicas. Se dice así, que la política de Seguridad Social está integrada por la Previsión Social, que dispone del servicio público de los seguros sociales, y por el típico servicio público de asistencia social. Por otra parte, aquella política, al plasmarse en normas positivas, se transforma en derecho de la Seguridad Social."

" En resumen, que por razón de su importancia, peculiaridades de la misma gestión y características propias, aunque la Seguridad Social pueda semejarse en ciertos aspectos a los servicios públicos, no debe

incluirse en el Derecho Administrativo; por la misma razón que no la incluimos en el Derecho Mercantil a pesar de tener analogías con el seguro privado."

" 5. Derecho del Trabajo. Las diferencias entre el Derecho del trabajo y la Seguridad Social han sido concretadas en los siguientes puntos: sujeto, objeto, causa y fin; siendo, respectivamente, en el primero: el trabajador, el trabajo, el desequilibrio entre el trabajador y la empresa, y la justicia mediante la protección al trabajador y las buenas relaciones empresariales; y en la segunda: la población, la protección contra los riesgos sociales, la inseguridad y el complemento de la justicia a través del amparo a la sociedad necesitada." (40)

Para el profesor Alberto Trueba Urbina, (41) la Seguridad Social forma parte del Derecho Laboral y al respecto se expresa como sigue:

"Las normas de previsión social de nuestro artículo 123 Constitucional, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles, sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, por que hasta ahora el derecho de seguridad forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social"; "Nuestro derecho del trabajo prohíbe la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades con motivo o en ejercicio del trabajo, debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrono a observar las normas sobre higiene y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes." (40) *Ibid.*, p. 14, 15 y 16.

tes y enfermedades del trabajo. Por hoy la Seguridad Social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles".

Cabe hacer notar que las ideas del maestro Alberto Trueba Urbina, relativas a la dependencia que según él existe entre el derecho de seguridad social y el derecho del trabajo, no las criticamos sino simplemente las hacemos a un lado porque, de acuerdo con nuestro muy personal punto de vista y en términos de la narración histórica que el citado autor realiza, los mencionados derechos aparecieron en forma completamente autónoma integrando ambos en unión de otros derechos (agrarios, cooperativos, etc..) el Derecho Social. (42).

Así tenemos que el profesor, Lucio Mendieta y Nuñez, define al Derecho Social de la siguiente forma: "El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

Agrega además que el Derecho Social se clasifica en:

- a) Derecho del Trabajo
- b) Derecho de la Seguridad Social
- c) Derecho de Asistencia Social
- d) Derecho Cultural
- e) Derecho Social Internacional
- f) Derecho Agrario

g) Derecho Social Económico.

Para el Doctor Francisco González Díaz Lombardo, el derecho de la Seguridad Social, es una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y de los particulares entre sí, Nacional o Internacionalmente, a fin de organizar sus actuaciones para el logro del mayor bienestar social integral, en un orden de justicia social y de dignidad humana. (43)

En conclusión, desde el punto de vista académico podemos ubicar a la Seguridad Social dentro de la ciencia jurídica, en el Derecho Social, concebido como un derecho nivelador de desigualdades sociales dentro de un orden de justicia social que reside en la - Solidaridad Nacional.

Así la Constitución Política en su artículo 123 Apartado A - fracción XXIX, establece las bases para la Seguridad Social de - los trabajadores en general y respecto de los trabajadores al - Servicio del Estado en el Apartado B fracción XI, asimismo como - para los miembros de las Fuerzas Armadas en la fracción XXIII y - XXIII Bis para los trabajadores del Servicio Público de Banca y - Crédito.

(41) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa S.A. 6a. ed. México; 1981. p.211.

(42) Delgado Moya Ruben, El Derecho Social del Presente, Edit. Porrúa S.A. México 1977. p.134.

(43) Mesa Lago Carmelo, Op. Cit. p. 60.

CAPITULO II.- LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN EL AMBITO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

II.1 CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS INDEMNIZACIONES

II.2 TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL

II.3 ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES

II.4 DETERMINACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION

II.5 LOS BENEFICIARIOS

II.1 CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS INDEMNIZACIONES

Se entiende por indemnización, la acción o el efecto de indemnizar o indemnizarse, y también la cosa con que se indemniza. En el sentido jurídico del vocablo la indemnización es la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado, y procede unas veces como sanción civil del incumplimiento de contrato, otras como elemento integrante de la penalidad aplicable al que cometió un delito, en si constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento o de seguro de un deber legal, como es en los casos de riesgos de trabajo, despidos injustificados etc., que por la realización del hecho o contingencia que dio origen a la obligación impuesta o contraída se debe indemnizar, de tal forma que el perjuicio o daño que determina la indemnización, no siempre es imputable a quien deba satisfacerla, sino que puede ser también debido a actos de un tercero o a hechos puramente fortuitos. 1

Para precisar el anterior concepto tenemos que: "INDEMNIZACION es una cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez)". 2

Por lo que respecta a la terminología de los conceptos de daño y perjuicio tenemos que: "DAÑO es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". 3

PERJUICIO: "es la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse". 4

1 Enciclopedia Jurídica Omeba. págs. 478 y 479.

2 Pina Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. 12a. ed., edit. Porrúa, S.A. México 1984. pág. 299.

3 Idem pág. 202. (4) Idem pág. 383.

Para determinar el alcance del concepto de indemnización en materia laboral la Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

INDEMNIZACION POR RIESGOS PROFESIONALES. SEGURO SOCIAL.- Carece de razón y fundamento la absolucíon del seguro social por la única razón de que en la demanda laboral se reclama indemnización proveniente del riesgo profesional, alegando que la Institución solo paga subsidios y prestaciones señalados en la ley. La Junta responsable se a tiene a un significado restringido de la palabra indemnización, pues no le da mayor connotación que la de la obligación de pagar en efectivo el porcentaje de la incapacidad del trabajador, y sostiene que el Seguro Social no paga indemnizaciones sino subsidios y las prestaciones que la ley de su Instituto señala. Ahora bien, la palabra indemnización significa según el diccionario de la Real Academia: (De Idemne) a. Resarcir un daño o perjuicio, y el verbo resarcir denota: (Del Lat. Resarcire) a. Indemnizar, reparar, compensar un daño o --perjuicio o agravio. El propio significado de las palabras, lleva al conocimiento de que las indemnizaciones comprenden las prestaciones procedentes dimanadas de un riesgo profesional, pues debe entenderse que, al reclamar la indemnización por el riesgo sufrido, están exigiéndose las prestaciones señaladas en la ley, pues no de otra manera puede entenderse el significado del vocablo. 5

Así podemos concluir que el concepto de INDEMNIZACION comprende tanto las prestaciones en dinero como en servicios y en especie que determinan las leyes en materia de Seguridad Social.

5 Decreto 3425/1960 Remigio Martínez, por unanimidad de 4 votos 4a. sala, pág. 323, 6a. época, vol. XLVI, 5a. parte pág. 87.

La naturaleza jurídica de las indemnizaciones se encuentra determinada en forma expresa en la propia ley que es de donde dimana, y -- así tenemos que nuestra Constitución Política en su artículo 123, apartado A fracción XIV, nos indica: " Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

La fracción XXI, señala: " Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo";

Fracción XXII. " El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono

podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

La fracción XIII establece que: " En de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En lo referente a los trabajadores al servicio del Estado, en el apartado B del artículo 123 Constitucional, fracción IX nos indica que: " Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley".

La fracción XI determina las bases conforme la cual se organiza la Seguridad Social de los trabajadores antes citados, precisándose en

su inciso (a): " Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

La fracción XIII, señala que: " Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regiran por sus propias leyes". Asi mismo en la fracción XIII bis se hace referencia de los trabajadores del servicio público de Banca y Crédito, que también se rigen por su propia ley.

De las diferentes leyes de Seguridad Social antes mencionadas ha remos mención en el último capítulo de la presente tesis.

II.2 TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL

A) TEORIA DE LA CULPA

Encuadrada dentro del derecho civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por la que quien por culpa o dolo causa daño - a otro, queda obligado a la reparación de las consecuencias, por tanto el autor de un daño debe responder de él cubriendo la indemnización consiguiente. Tiene su origen el código civil frances artículo 1382, - que señala: " Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a -- aquel por la culpa del cual el daño se ha producido a repararlo".

En base a ésta teoria, el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrono en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario, por tanto el trabajador debía probar que había recibido un daño o que había sufrido - una lesión y que ese perjuicio o daño o ambos, era la consecuencia de un acto del patrono, quien había incurrido en culpa, en consecuencia

para que la acción del trabajador procediera, era requisito el acreditar la relación de causalidad entre el daño por él sufrido y la culpa imputada al patrón. 6

En estas circunstancias la teoría antes citada presentaba el inconveniente de la carga procesal impuesta al trabajador, de probar la culpabilidad del patrón, ya que la mayoría de los riesgos de trabajo son resultado del caso fortuito o la fuerza mayor y en tal virtud quedaban desprotegidos los trabajadores y por ende su familia.

B) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Esta teoría sostiene que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrón, la de velar por la seguridad de sus obreros y por tanto, la de restituirlos sanos y salvos, por lo que todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrón una presunción de culpa, invierte así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización dentro del procedimiento ordinario-civil.

Para esta teoría el derecho de reparación respecto de los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, no deriva de la culpa del patrón o empresario, sino del propio contrato de trabajo, que impone como obligación esencial, la de devolver al trabajador, una vez cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido, por lo tanto todo accidente que sobrevenga durante el trabajo se considerará imputable a tal ocupación de tal manera que si el patrón quiere destruir la presunción que pesa

6 Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Mex 1977. págs. 56 y 57
Kaye, Dionisio J. Ed. Jus.

sobre él, debe necesariamente demostrar que el accidente a obedecido a un caso fortuito o a la fuerza mayor ajena al trabajo. 7

Esta teoría se apoya en una responsabilidad contractual ficticia, ya que como señala el maestro Mario de la Cueva, el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables, tiene su causa en la ley y no en un pacto, por lo que considero razonable este criterio ya que el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables, tiene su causa en la ley y no en un pacto.

C) TEORIA DEL CASO FORTUITO

Esta teoría constituye al igual que la anterior uno de los antecedentes de la teoría del riesgo profesional, y se basa en la consideración de quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona, así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes de trabajo, en razón de ser estos un accesorio inevitable en la industria.

Esta teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, que como se estableció es de gran importancia para fincar la responsabilidad patronal y dice: "La fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto, el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o inevitable aun previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva de la empresa misma". 8

(7) Idem págs. 58 y 59.

(8) Idem págs. 60 y 61.

Lo acertado de esta teoría es que los accidentes de trabajo por caso fortuito, deben ser indemnizados, ya que son consecuencia directa del trabajo mismo.

D) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea aquel que se beneficia con ese -- objeto. Así la cuestión relativa a la culpa es indiferente, pues basta establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho del trabajo y ese daño para proclamar de modo inmediato la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso de la empresa por los daños producidos. El propietario responde por el sólo hecho de ser dueño de la cosa, la víctima, en este caso el trabajador, debe probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, para que en forma automática nazca la responsabilidad de indemnizar. 9

E) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Esta teoría consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la misma produce, así desde que el riesgo -- es inherente a la industria, esta debe soportar las consecuencias -- de él y como el patrono representa a la industria él debe responder por ella, ya que siendo él dueño de la maquinaria debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es que también -- deba reparar las consecuencias que los riesgos acarrear a sus trabajadores.

9 Idem págs. 61 y 62

En realidad esta teoría se funda en una presunción de culpa del patrón, que deriva del hecho de que su industria genera riesgos y -- siendo él quien obtiene los beneficios, justo es que asuma las consecuencias y responsabilidades de los riesgos.

El doctor Mario de La Cueva nos indica que: " La idea del riesgo profesional, si bien abrió el camino a una nueva tesis de responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular: la creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del Derecho del Trabajo, que es la protección del trabajador, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre colocado. La influencia de la máquina en la frecuencia de los accidentes de trabajo es - indudable, pero también es cierto que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan en todos - los casos igualmente inevitables; es así mismo incuestionable que - los accidentes son mas frecuentes en la industria, este hecho, empero, no debe tener otro alcance que el de mayor frecuencia, pues es contrario a las nociones de justicia y equidad que este hecho: mayor frecuencia de los accidentes en la industria, sirviera para establecer que sólo en esa rama de la actividad social había lugar a la responsabilidad.

La producción supone la concurrencia de dos factores, capital y trabajo, la característica de la empresa moderna es que estos factores están subordinados jurídicamente al poder del empresario. En toda empresa es necesario destinar una parte de las utilidades a la reposit

ción del capital; ocurre algo semejante al factor trabajo pues también necesita ser sostenido cuando se agota o pierde sus energías, por tanto, al darse estos supuestos y con mayor razón el dicho agotamiento o pérdida de energías para trabajar es prematura y se motiva en la actividad misma de la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para reparar e indemnizar a ese factor, lo cual quiere decir que el pago de las indemnizaciones por riesgos a los trabajadores debe ser un renglón incluido en los costos de la producción de las empresas, de la misma manera que se incluyen en ellos las sumas necesarias para amortizar el valor de las máquinas". 10

F) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD

Esta teoría parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en que el trabajador se encuentra, siendo elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma.

De conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra este sometido a su autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquel, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial. 11

Lo importante en esta teoría es que orienta hacia todas las actividades laborales la responsabilidad por riesgos, en base a la autoridad patronal y la subordinación del trabajador.

10 De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Edit. Porrúa S.A. pág. 77
 11 Kaye, Dionisio J. , Op.Cit. pág. 74 y ss.

G) TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA

Es esta teoría una derivación del riesgo profesional, pero en términos más amplios, ya que ha sido esbozada considerando que dentro de la modalidad del Derecho Social va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha; la empresa. Ya que el riesgo de trabajo implica para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono suple el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución: el trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra, esta es la base de justicia social de la responsabilidad por accidentes de trabajo. La justicia social, que ha sido su propulsora en la reforma social, debe servirle de fuente de justificación científica.¹²

La importancia en esta teoría se manifiesta con el carácter transaccional de la indemnización, debido al desarrollo de la Justicia Social.

H) TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

Constituye el fundamento de los sistemas de Seguridad Social y parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan de un mundo laboral concebido íntegramente, de tal modo que los accidentes no pueden ser imputados a una empresa determinada, sino a toda la sociedad industrial y aún social. De esta forma, la institución del accidente

¹² Idem págs. 66 y ss.

deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en institución de garantía al orden de la previsión y en base a los Seguros Sociales de tal forma que substituyendo con la responsabilidad colectiva de todas las empresas, la reparación de los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas, con los recursos de la colectividad, así es - obvio que siempre existirán recursos suficientes y por tanto, el trabajador no enfrentara el peligro de la insolvencia patronal.

En realidad esta teoría va más allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral de servicios, ya que através de los Seguros Sociales se cubren las contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores como son; la maternidad, la cesantía, las enfermedades laborales, la celebración del matrimonio, la muerte, etc. 13

Esta teoría es un avance de las anteriores teorías ya que constituye el Seguro Obligatorio, excluyendo el determinar la responsabilidad en los casos de riesgos laborales.

El análisis de las principales teorías que se han expuesto con - la finalidad de tratar de resolver el problema de la responsabilidad en los riesgos profesionales, se fundarán tanto en el derecho civil - como en el derecho laboral, tratando de encontrar al responsable de - los mismos, todas las teorías, con diversos matices, fincan la responsabilidad en el patrón; efectivamente con diversos matices, ya que en todas las teorías la idea del patrono varía, para una es la industria misma, la empresa, el empleador etc.

Un punto en que todas las teorías difieren es en el de señalar el

13 Idem págs. 82 y 83

porqué se es el responsable; así aparece la culpa del patrono, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el desempeño del trabajo, las causas ajenas e inevitables de una empresa, y las causas objetivas; todas estas ideas contemplan al hombre como ente individual y lo asimilan a las cosas que por un riesgo sufren un perjuicio que debe ser resarcido; dentro de la corriente social, se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren con motivo y en ocasión del trabajo, o por la autoridad del patrón, por su dirección y -subordinación y por último por el hecho de pertenecer a una empresa -o ser miembro de la sociedad. 14

En conclusión las teorías expuestas no contemplaron globalmente -el problema, puesto que trataron de hacer prevalecer una sola idea, -que no nos permite contemplar el problema en toda su magnitud, pero considero que la idea de la teoría del riesgo social es la más conveniente ya que al ser creado el seguro obligatorio por la colectividad, permite centralizar en un sistema la regulación de los riesgos profesionales, y aún sociales a que esta expuesta tal colectividad, garantizando así la subsistencia de la familia trabajadora de México, a través de las Instituciones de Seguridad Social, que cada día abarcan -más sectores de la población.

II.3 ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 474 y la ley del Seguro Social en su artículo 49, definen en términos semejantes el concepto de accidente de trabajo diciendo: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar esta definición de accidentes de trabajo; considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo de trabajo entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

Además si podemos señalar que para que la calificación de la profesionalidad del riesgo en el Trayecto del trabajador, de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio; Pero la doctrina se ha inclinado generalmente a excluir de esta responsabilidad al patron. Por ejemplo el profesor Guillermo Cabanellas señala que "no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto al que resulta de un incidente de tránsito, en virtud de que a éstos están expuestos

en forma general todos los peatones y por ello el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación" (2).

El problema de la calificación de éste tipo de accidentes en trayecto es que no se puede limitar el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes, fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzca al momento de ir a tomar los alimentos, y el determinar también las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo. Sin embargo no se conoce ninguna ejecutoria que haya establecido las bases para determinar la profesionalidad del riesgo, pero es evidente que cualquier desviación o interrupción del trayecto habitual será suficiente para excluir la profesionalidad.

Podemos señalar en relación con la responsabilidad patronal y especialmente en la esfera de la Seguridad Social, que estos riesgos no implican un incremento del grado de riesgo en las empresas, pero los efectos de pago de cuotas que cubren el seguro de accidentes de trabajo, según lo dispone en el último párrafo del artículo 82 de la Ley del Seguro Social. "No está por demás señalar que las empresas, según su grado de riesgo, se distribuyen en cinco clases diferentes, que van desde el riesgo ordinario de la vida hasta el riesgo máximo, correlativamente, las cuotas que pagan aumentan de la I a la V clase y dentro de cada clase se han fijado tres grados: mínimo, medio y máximo (Art. 1^o del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de

(2) Cfr. Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo, 7a. Ed. Editorial Buenos Aires, 1978. p.221.

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales), el sistema de clasificación está estructurado en tal forma, que el grado mínimo de la clase se II y de las siguientes, es inferior al grado máximo de la clase siguiente. Pero cuando una empresa toma medidas de seguridad que reducen la peligrosidad y los riesgos profesionales realizados, en un período de tres años inmediatamente anteriores al momento en que se haga el estudio, se tiene derecho a obtener la reducción en el grado de riesgo, puede reducirse hasta el mínimo y cuando a la inversa en una empresa se producen accidentes que por su severidad hacen subir el índice de gravedad correspondiente, dentro del mismo período de tres años, el Instituto la coloca en un grado superior" 3

De ahí la importancia de observar las medidas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, tanto para la economía de las empresas como para la protección de sus trabajadores.

El accidente de trabajo se caracteriza por la instantaneidad, o sea por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte.

La Ley exime de responsabilidad a los patronos cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica suscrita por un médico legalmente reconocido y que el trabajador hubiese puesto el hecho del conocimiento del patrón presentándole la misma, si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y por último, si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico; según lo dispone el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo y en forma similar por el artículo 37 de la Ley del I.S.S.S.T.E. Y

3 Castorena, Jesus. Manual del derecho del Trabajo. Edit. Fuentes Impresores. México 1976. pág. 224

por el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, salvo que ésta en forma más benéfica dispone en su siguiente artículo (54) que: "El trabajador asegurado en estos casos disfrutará de las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo".

El análisis de estas prestaciones será tratado en el último capítulo de la presente tesis.

Por lo que respecta a las enfermedades laborales, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 475 señala: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Así tenemos que, "las enfermedades laborales pueden derivar de dos circunstancias; del trabajo mismo, esto puede ser por estar frecuentemente en contacto con máquinas o sustancias que pueden producir al trabajador lesiones a su organismo, o del medio en que él trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, esto es por la naturaleza del ambiente que se respira, la cantidad de luz a que se está expuesto, la temperatura del lugar o por otras causas similares:

La enfermedad profesional obedece a un concepto de progresividad, o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada con secuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que entonces reviste el carácter de profesional." 4

Las enfermedades profesionales están enumeradas en la tabla de enfermedades de trabajo, artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta enumeración de enfermedades de trabajo no es limitativa sino enunciativa, esto quiere decir que no sólo son enfermedades de trabajo las consignadas en la ley sino cualquiera otra que se ajuste a los términos de la definición de enfermedades de trabajo.

La ley establece que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas de dichas enfermedades, así como la valuación de incapacidades permanentes producidas por accidentes o enfermedades del trabajo, al progreso de la medicina del trabajo. 5

Lo anterior considero se debe tomar en consideración con mayor interés por parte de las autoridades correspondientes, a fin de brindar mayor protección a la familia trabajadora.

II.4 DETERMINACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION

"El desenvolvimiento que ha tenido la Seguridad Social, cada vez mayor en nuestro País, de ningún modo invalida las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos, ya que si bien la responsabilidad por los mismos, traducida en las indemnizaciones, que señala la ley Federal del Trabajo, se ha sustituido con otros medios compensatorios propios de un nuevo concepto de la Seguridad Social, no por ello ha desaparecido el régimen sobre indemnizaciones y su pago, que la Ley Federal del trabajo señala." 6

Siendo lo anterior el fundamento para cuantificar el monto mínimo de las indemnizaciones en toda relación de trabajo.

Así el artículo 484 dispone: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado

5 Kaye, Dionisio J. ; Op. Cit. Pág. 94

6 Castorena, Jesus. Op. Cit. Pág. 223.

de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

"La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador" Art.481. Esto es apoyado con la tesis jurisprudencial (4745-79) que sera analizada en el siguiente capítulo.

"Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad" Art.482

"La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo" Art.485.

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del area geografica de aplicación a que corresponda el lugar de la prestación de trabajo, se considerara esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugar de diferentes areas geograficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos" (reforma del 14 de Enero de 1988). Art.486

"En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores" Art. 490.

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho" Art. 491.

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que correspondía entre el máximo y el mínimo

establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer - actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la re-educación profesional del trabajador" Art. 492.

"Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes" Art. 493.

"El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades" Art. 494.

"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario" Art. 495.

"Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal" Art. 496.

"Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación poste-

"El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total" Art. 498.

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero es algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo" Art. 499.

"Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y,
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502." Art. 500.

"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior (501) será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal" Art. 502.

Anotadas las bases mínimas, que para el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo, hablaremos más adelante de cuales han sido los adelantos y desventajas que a partir de éstas, han alcanzado las diversas legislaciones de Seguridad Social y así proponer las modificaciones que pienso son más convenientes para mejor protección de la familia trabajadora de México.

II.5 LOS BENEFICIARIOS

Para que la familia del trabajador no quede desamparada cuando éste sufre incapacidad mental o fallece, como consecuencia de los riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 483 segundo párrafo: "En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

Por su parte el artículo 115 nos indica que: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio"; Este precepto confirma la autonomía del Derecho Mexicano del Trabajo frente a otras ramas del Derecho, puesto que excluye el juicio sucesorio, para que en todo caso acrediten su relación con el trabajador ante la Junta.

El artículo 501 señala que: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y,

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

La posibilidad de que dos concubinas puedan tener derecho a la pensión, la destruye el artículo 72 de la Ley del Seguro Social que en su parte final determina que; "si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión"; nos parece justa la inquietud del maestro Alberto Trueba Urbina, cuando señala que resulta ser esto un "puritanismo jurídico"; ya que habría de dividirse entre éstas la indemnización, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país entre la clase obrera se practica comunmente el concubinato.

La Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio al respecto de los beneficiarios: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INTERPRETACION.- Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los be-

beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encuentra afectado por incapacidad del 50% o más, esta circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltasen hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan". (3), Amparos Directos; 2731/81, 1790-80, 1561/80, 1218/80 y 233/80.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, sostiene el siguiente criterio respecto de los beneficiarios: "Son beneficiarios directos del Seguro Social, los trabajadores asegurados y sus familiares e indirectamente la Nación, por que sus óptimos efectos repercuten en todo el conglomerado. Para los afiliados se utiliza el término "asegurados" y para sus familiares el de "beneficiarios", la locución derechohabiente que se usa en la Ley refiriéndose a los familiares de los asegurados, significa la persona que tiene algún derecho derivado de otra, por ejemplo, el heredero es derechohabiente del testador, pudiendo ejercer todas las acciones inherentes a su rango. Teniendo en cuenta la anterior definición, tienen el caracter de asegurados los afiliados al Instituto y sus familiares son derechohabientes en relación con dichos asegurados y tambien respecto al Instituto, pero delimitándose los derechos y obligaciones de ambos que se ejercen normalmente, sin que puedan transferirse ni enajenarse".(4).

Así la Ley del Seguro Social en lo referente a los beneficiarios en caso de la muerte del asegurado, señala en su artículo 71 el orden de preferencia de quienes tienen derecho al disfrute de las correspondientes prestaciones, existiendo cierta similitud en dicho orden con la Ley Federal del Trabajo, a excepción de que el artículo 73 párrafo tercero de la Ley del Seguro Social expresa que: "A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión

(4) Seguridad Social-México. López López, Jesús Estenio, procedimientos y recursos ante el I.N.S.S. 2a.Ed. Valle de México. Pág.253. 1980.

que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Esto significaría que los ascendientes del trabajador, si éste hubiéramos tenido esposa o concubina, quedarían desamparados, pues generalmente son dependientes económicos del trabajador, por lo que no debemos olvidar que La Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley del Seguro Social ya que así lo establece la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia número 5024/74 que a la letra dice: "SEGURO SOCIAL, BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO SUJETO AL REGIMEN DEL, POR APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL TRABAJO. PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.-SI de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, una persona no tiene el carácter de beneficiario de las prestaciones correspondientes derivadas de la muerte del asegurado que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo, por que el reclamante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que señala dicha Ley, como la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo es supletoria de la Ley del Seguro Social, e incluye a los dependientes económicos del trabajador fallecido sin necesidad de parentesco alguno para tenerlos como beneficiarios, tal carácter le debe ser reconocido al reclamante cuando acredita la existencia de dicha dependencia económica" (5).

La Suprema Corte de Justicia contempla además las siguientes tesis jurisprudenciales respecto de los dependientes económicos del trabajador fallecido como consecuencia de los riesgos de trabajo:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, DEPENDENCIA ECONOMICA PARCIAL.- Si la madre de un trabajador fallecido en accidente de trabajo (5)Precedentes 4a. sala 7a. Epoca, volumen semestral 145-150, quinta parte, pág. 58.

bajo acredita que éste le entregaba en vida su salario, aun cuando se demuestre que no constituía su único ingreso debe considerarse como una dependencia económica parcial, suficiente para acreditar su derecho de beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo" (6).

"DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS ASCENDIENTES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE INDEMNIZACION POR MUERTE.- De acuerdo con los términos establecidos en la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la indemnización por muerte, no es a los ascendientes reclamantes a quienes toca probar que dependían económicamente del trabajador fallecido, sino a la parte que represente un interés contrario toca acreditar que los ascendientes no dependían económicamente del difunto trabajador, bien por tener ingresos propios, bien por depender económicamente de terceros" (7).

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN CASO DE BENEFICIARIOS.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patronos en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo" (8).

(6) Amparo directo 174/78.

(7) Amparo directo 1218/79 y 4905

(8) 4a. sala, tesis 616, informe 1979, 2a. parte tesis 23. Pág. 22.

"LA ESPOSA, HIJOS Y ASCENDIENTES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA" (9).

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCION DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS.- Si bien es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en sus diversas fracciones señala como uno de los requisitos para que los familiares del trabajador muerto tengan derecho a las prestaciones que ahí se indican, que sean dependientes económicos del trabajador, también lo es que al demostrarse el estado de viudez, o de parentesco existe la presunción de la dependencia económica" (10).

Del análisis de las jurisprudencias antes anotadas se concluye que, aún en el caso de que el trabajador fallecido hubiera estado casado, sus ascendientes si tienen derecho a la pensión correspondiente, de igual forma la Legislación de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 38 que: "Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo en los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II y III, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar. Caso contrario sucede con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que no concede pensión a los ascendientes ya que estos son excluidos por la esposa e hijos o concubina, por lo que considero conveniente modificar esta situación con el objeto de que alcansen pensión en estos casos los ascendientes, que como es común en nuestro medio, son generalmente depen-

(9) Actualización IV Laboral, tesis 705, pág. 358.

(10) Amparo directo 5484/76, 4a. Sala, 7a. Epoca, semestral 97-102 pág. 11. 67

dientes económicos del trabajador, ya que debido a su edad es difícil que puedan tener ingresos suficientes para una adecuada subsistencia.

Siguiendo con el análisis comparativo de las diversas Legislaciones de Seguridad Social, en cuanto a sus beneficiarios, debemos mencionar que tanto la Ley del I.S.S.S.T.E., como la Ley del I.S.S.P.A.M., son más justas en cuanto que designan una pensión equivalente al 100% del sueldo básico del trabajador, mientras que la Ley del I.M.S.S., otorga a la viuda el 40%, en cuanto a los menores del trabajador fallecido, la edad límite para el disfrute de la pensión de orfandad es de 16 años en la citada Ley, y de 18 en la Ley del I.S.S.S.T.E., y lo mismo en la Ley del I.S.S.P.A.M., además de que ésta permite el disfrute de las prestaciones ahí consignadas a las hijas mientras estén solteras.

Así podríamos encontrar ciertas similitudes y diferencias entre las diversas Legislaciones de Seguridad Social, tanto benéficas como desfavorables para la familia del trabajador, por lo que considero que una unificación de criterios entre las mismas, en base a la mayor protección será no solo provechosa para la familia del trabajador sino para el progreso de México.

CAPITULO III.- LAS INDEMNIZACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III.1 POR DESPIDO

III.2 POR INSUMISION DEL PATRON DE SOMETERSE AL ARBITRAJE

III.3 POR NEGARSE EL PATRON A REINSTALAR AL TRABAJADOR

III.4 POR RESCISION SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR

III.5 POR RIESGOS DE TRABAJO

III.6 POR TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

III.7 POR IMPLANTACION DE MAQUINARIA

CAPITULO III.- LAS INDEMNIZACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

III.1 POR DESPIDO

"En las relaciones de producción y en general en las relaciones laborales, que comprenden no sólo a los obreros, empleados, jornaleros, etc., sino a todos los prestadores de servicios, inclusive a los profesionales, la falta de cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patrones en dichas relaciones originan lo que en la técnica civilista de nuestra legislación se denomina rescisión de las relaciones de trabajo con todas sus consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de la Ley Federal Laboral. Es inexplicable que aún subsistan en una legislación nueva conceptos civilistas, no obstante que nuestro derecho del trabajo emplea la auténtica terminología laboral en razón de la función revolucionaria del precepto, por lo que usaremos la terminología de despido y retiro como se emplea en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional"

"En la terminología de la ley, se entiende por rescisión el agto, a virtud del cual, uno de los sujetos de la relación laboral da por terminada ésta, de manera unilateral, invocando una causa grave de incumplimiento, imputable al otro sujeto".

Ya que no es lo mismo que el patrón rescinda, a que lo haga el trabajador, nos parece adecuado atender la sugerencia de Trueba Urbina y denominar despido a la rescisión patronal y retiro a la que hace valer el trabajador " 2

1 Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1979. pág. 301
 2 De Buen Nestor L. Derecho del Trabajo. tomo II. Edit. Porrúa México 1984 .pág. 77.

Por lo anterior estimo conveniente para la mejor comprensión de este punto a tratar, denominar despido justificado al que hace valer el patrón cuando el trabajador incurre en algunas de las causas que señala el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que - a continuación analizaremos :

Artículo 47 " Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador."

"En realidad se trata de un problema de nulidad por dolo, mal planteado. En efecto: lo que se sanciona es la existencia de un engaño, esto es, una maquinación o artificio que sirvieron para dar nacimiento a la relación de trabajo. Esta nació viciada. Si dicho vicio se advierte dentro del término de treinta días que menciona la propia fracción I, el patrón podrá separar al trabajador, sin responsabilidad.

Esta causa de separación mal calificada como rescisoria, debió tener un lugar especial en el Capítulo Primero de "Disposiciones generales" del Título Segundo: "Relaciones Individuales de Trabajo" (artículo 20 y siguientes) y no en el que ahora ocupa" 3

Considero que el anterior criterio es acertado; por que esto es, una situación en el nacimiento, de las relaciones laborales.

II."Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia. "

"Falta de probidad u honradez. Aún cuando suelen invocarse - juntas, en realidad, son dos conceptos distintos, si bien se emplean, a veces, como si fueran sinónimos. Para la Corte las faltas de probidad "Llevan inheritas la carencia de bondad, rectitud de ánimo, honrría de bien, integridad y honradez en el obrar..."

(Amparo Directo 2817/73 Transportes Papantla S.A., Informe 1973 , p.54). En realidad toda falta de honradez implica falta de probidad, pero ésta puede presentarse también de diversas maneras. Como ejemplo señalaremos algunas Jurisprudencias que constituyen - faltas de honradez y probidad:

1. La concurrencia desleal al patrón, cuando establece una industria o negociación idéntica al de éste, o presta sus servicios en otra industria o negociación de la misma naturaleza (Jurisprudencia Núm.79, apéndice 1917 a 1965, p.90).
2. La presentación de documentos falsos ante el patrón para pretender justificar faltas de asistencia (Amparo directo 478-73 Cuarta sala, informe 1973 p.31).

3. El hecho de disponer de bienes del patrón cualquiera que sea su valor (Amparo directo 971/73 María Eugenia Arredondo Pita, Cuarta sala, informe 1973 p.31).
4. El uso de un vehículo del patrón, por parte del trabajador, para fines diversos que no sean en beneficio del patrón, sino para actos personales del trabajador (Amparo directo 26/71, Daniel Tovar Gallardo, Cuarta sala, informe 1971, p.38).

A propósito de la falta de probidad la Corte ha establecido - Jurisprudencia respecto a que la misma puede producirse fuera de - la jornada de trabajo (Apéndice 1975 a 1980, Cuarta sala, p.74)

Los actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos. Las cuatro expresiones que aquí se utilizan constituyen, en realidad, toda la gama de la violación del deber de respeto que los - trabajadores tienen respecto del patrón, sus familiares, o del - personal directivo o administrativo. En realidad presentan un - proceso de conducta que se inicia en la amenaza (amagos) y puede culminar en la violencia física (agresión de hecho), en la violencia moral (injuria, insulto o actitud de desprecio) o, simple - mente, en el mal trato. En realidad el bien jurídico protegido - lo constituye la obligación de "observar buenas costumbres durante el servicio". " 4

III. "Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si

como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en - que se desempeñe el trabajo."

"... respecto a la alteración de la disciplina cabe decir que la fracción no hable de grave o de importante alteración en la disciplina por tanto, cualquier alteración como pudiera ser un abandono momentáneo de trabajo por parte de la víctima para reclamar - su conducta a otro trabajador, será motivo bastante para considerar que se ha alterado la disciplina en el trabajo." 5

IV. "Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, - sus familiares o personal directivo o administrativo, algunos de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal - manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo."

"En este caso el juzgador habrá de tener buen cuidado al analizar los hechos. A ciertos niveles la violencia del lenguaje entre patronos y trabajadores constituye casi, por más que sea indebida, la circunstancia normal de trato y un incidente fuera del - trabajo puede reflejar, simplemente, esa manera de ser del trato ordinario y resultaría injusto que una interpretación superficial de los hechos trajera consigo la pena máxima que puede derivar de las relaciones individuales de trabajo: el despido." 6

Considero que el anterior criterio es muy acertado, ya que es de gran importancia tener en cuenta todas las circunstancias que -

5 Ramirez, Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. 5a. ed. edit. Pac. México 1985 p.28.
6 De Buen Nestor L. Op.Cit.p.86.

determinan la "gravedad" que "hace imposible" la relación de trabajo.

Puesto que éstos terminos son muy subjetivos, dependerán del buen criterio del juzgador.

V. "Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo".

Esta fracción exige que se trate de actos "intencionales" y que se produzcan "perjuicios materiales". Por intención se entiende: La orientación consciente de la voluntad de un sujeto hacia un fin determinado. En cuanto a los perjuicios materiales, es evidente la intención es referirse a los daños, así, "Cualquier daño al equipo de trabajo, edificios, maquinaria, materia prima, y en general cualquier objeto relacionado con el trabajo, da lugar al despido justificado; puede ser muy pequeño el daño, de todas maneras será causa de despido si el patrón demuestra la intención por parte del trabajador para causar el daño". 7

VI. "Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio".

"En este caso el daño no se causa con intención pero sí por negligencia, entendiéndose por negligencia el simple descuido del trabajador, haciendo lo que no debe hacer o dejando lo que debe hacer para evitar el daño; pero en este caso el daño debe ser grave; en cada caso concreto habrá de analizarse la gravedad del daño". 8

7 Ramirez Fonseca F. Op. Cit. p. 29.

8 Ramirez Fonseca F. Op. Cit. p. 29.

VII. "Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas - que se encuentran en él".

"Es obvio que no se trata de una causal que suponga la realización del daño. Basta sólo que se produzca el peligro, esto es, "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal" (Diccionario 1970)" 9

VIII. "Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo".

"Debemos entender por inmoralidad, para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, el hecho de asumir una conducta que se aparte de lo que en un lugar y un momento determinado, la comunidad acepta como buenas costumbres". 10

IX. "Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa".

"En rigor esta causal sólo debiera hacerse valer en contra de - los trabajadores de confianza quienes por la naturaleza de su función tienen, en forma característica, el deber de fidelidad, no es - una forma general sino específica ". 11

X. "Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada".

"Con respecto a esta fracción la Corte ha cambiado de criterio;

9 De Buen Nestor L. Op.Cit. p. 87.

10 Ramirez Fonseca F. Op.Cit. p.29

11 De Buen Nestor L. Op.Cit. p.87.

originalmente sustentó el de que tres y media faltas, tratándose de jornada discontinua, eran más de tres faltas al trabajo; con posterioridad modificó ese criterio para señalar que, en todos los casos, más de tres faltas era un término equivalente a cuatro faltas; la Corte ha retornado a su criterio original, razón por la que tres y media faltas en jornada discontinua constituyen causa para un despido justificado. En cuanto a la justificación operan las siguientes reglas: Una falta es justificada cuando el trabajador se vea real y positivamente impedido para acudir al trabajo, debe avisar al patrón que va a faltar; si ignora que va a faltar y en el último momento se presenta alguna emergencia que lo obliga a faltar deberá justificar la falta o la causa que la origine, precisamente al regresar a su trabajo; en el caso de que haya avisado que no va a ocurrir, a retornar a éste tiene la obligación de justificar el impedimento. Por permiso debe entenderse la autorización que da el patrón al trabajador para que falte a su trabajo; por consiguiente mientras no exista tal autorización aunque se entere el patrón de la solicitud de permiso, tendrá que considerarse como falta injustificada. No es preciso que las faltas sean continuas, ni que se produzcan sólo dentro de un mes calendario, basta que ocurran en un "lapso cualquiera de treinta días contado a partir de la primera falta" (Jurisprudencia Núm.76, apéndice 1917-1965, p.88)" 12

La causal nace al cumplirse la cuarta falta y desde ese momento corre el plazo de prescripción de un mes para sancionarla, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 517 fracción I de la Ley -

Federal del Trabajo.

XI. "Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado"

"El acto de desobediencia está sujeto a determinadas condiciones, en primer lugar debe referirse al trabajo contratado; en segundo término la orden tendrá que cumplirse dentro de la jornada; en tercer término el patrón deberá poner a la disposición del trabajador, si no los tiene desde antes, los medios para cumplirla y por último la ley acepta que el incumplimiento sea justificado, por ejemplo, por caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto de la desobediencia la Corte mantiene el siguiente criterio: "DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA. Basta que un trabajador desobezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborales" (Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. Informe 1980, Cuarta sala, p.47) " 13

XII. "Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades".

"En realidad el bien jurídico protegido es la salud de los trabajadores y el deber a cumplir, el de la prudencia que debe observarse en el manejo de instrumentos peligrosos". 14

13 De Buen L. Nestor. Op. Cit. p.92.
14 De Buen L. Nestor. Op. Cit. P.93.

XIII. "Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho - en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico."

Respecto de esta fracción la Corte ha establecido la siguiente Jurisprudencia: "La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad, y no es indispensable la pericial, en razón de que dicho estado cae bajo la simple apreciación de los sentidos" (Jurisprudencia Núm.70, apéndice 1917, 1965 p.72).

La Corte ha precisado, sin embargo, que el aliento alcohólico no comprueba por sí mismo la ebriedad, en la siguiente ejecutoria: "EBRIEDAD, EL ALIENTO ALCOHOLICO NO ES SUFICIENTE INDICATIVO DEL ESTADO DE.- El aliento alcohólico no puede por sí solo ser suficiente para concluir que hay estado de ebriedad en la persona que lo tiene, menos aún cuando exista una opinión autorizada del médico que señale que existe estado de conciencia y lenguaje articulado que no posee - un ebrio" (Amparo directo 6326/79 Informe 1980, Cuarta sala, p.52).

"Por lo que se refiere a los narcóticos o drogas enervantes, en la fracción XIII se prevé una excepción: que exista prescripción médica. En ese caso el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción. Esto es así porque, en muchas ocasiones, se trata de una utilización terapéutica de narcóticos. En realidad, según nos dice De la Cueva, la excepción fue -

propuesta a la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley, por los propios trabajadores". 15

XIV. "La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo".

"Para que haya una sentencia ejecutoriada se requiere que ya no se pueda atacar a través de ningún recurso ni del Juicio de Amparo - por no haber interpuesto esto a tiempo; también se considerará ejecutoriada cuando han sido agotados los recursos del Juicio de Amparo. Finalmente, la pena de privación de la libertad no es causa de despido cuando el trabajador puede concurrir a su trabajo. Tal cosa acontece cuando el trabajador purgue su pena teniendo la cárcel para dormir - y pasa los fines de semana, pero pueda salir a la calle a cumplir con su trabajo." 16

De lo anterior se infiere que solo cuando la sentencia ejecutoriada imposibilite físicamente al trabajador para desempeñar sus labores, se podrá aplicar la misma en rigor.

XV. "Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere .

"La inclusión de la analogía, como instrumento integrador de las leyes legales, para que pueda darse entrada a otras causas de despido resulta, en nuestro concepto, una incongruencia que no se compensa - por el hecho de que también se deba de tomar en cuenta para determi

15 De Buen Nestor L. Op.Cit. p.94.

16 Ramirez Fonseca Francisco Op.Cit.p.30.

nar los casos de retiro justificado. Si bien es cierto que la analogía está prohibida en el artículo 14 Constitucional, sólo para los juicios de orden criminal lo que obviamente no comprende, en una interpretación rigurosa y estricta los problemas de despido y retiro, por otra parte, no puede dudarse que el despido y el retiro constituyen una sanción extrema, una pena, en suma, a veces más grave aún que cualquier sanción dictada en un proceso criminal. En nuestro concepto el uso de la analogía, para este problema particular es fundamentalmente injusto.

El legislador, tal vez consciente de lo peligrosa que puede ser la utilización de la analogía, impone determinadas exigencias: que las causas análogas sean "de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que el trabajo se refiere". No parecen estas condiciones sin embargo, un remedio adecuado para los peligros de la analogía." 17

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

17 De Buen Nestor L. Op.Cit. p.p. 94 y 95.

En relación al aviso que se debe dar al trabajador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales: "AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL, NOTIFICACION POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR - SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO.-Para que tenga efecto en todos sus apectos, incluso en cuanto a la prescripción, el conocimiento que el patrón haga por escrito a la Junta respectiva dentro de los cinco días - siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causa o causas - de la rescisión de la relación laboral, solicitando la notificación al trabajador en el domicilio que tenga registrado como lo ordena la parte relativa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio laboral acredite que previamente dio a conocer el aviso al trabajador y este se negó a recibirlo". (Amparo Directo 3635/82)

Así el patrón tendrá que comprobar que dio a conocer el aviso al trabajador, lo cual puede ser en forma verbal y ante testigos como lo establece la siguiente jurisprudencia: "RESCISION DE LA RELACION DE - TRABAJO, AVISO ESCRITO DE LA CAUSA Y FECHA DE LA.- Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que entro en vigor el primero de Mayo de mil novecientos ochenta, establece que el pa-trón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión y la falta de ello, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado, también lo es, que esa disposición tiene por objeto que el trabajador tenga conocimiento de la fecha y causa del despido, para evitar que quede en estado de indefenición dentro del juicio respectivo y si durante el procedimiento labo-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ral se demuestran esas circunstancias, o sea, que tuvo conocimiento verbal y ante testigos de la fecha y causa de la separación, de acuerdo con una recta interpretación jurídica el fin primordial perseguido por el invocado precepto legal, queda satisfecho, aun cuando no se le haya dado al trabajador aviso por escrito, y por consiguiente, no debe sancionarse al patrón teniendo el despido como injustificado, sino que debe dársele oportunidad de que acredite la justificación del mismo, pues considerar lo contrario, sería apartarse de la justicia, ya que por una falta de formalidad administrativa, irremisiblemente se tendría que condenar al demandado, sin darle oportunidad a defenderse, es decir, que por el hecho de no dar por escrito, el aviso respectivo se tuviera como injustificado el despido sin aducir prueba en contrario, lo que traería como consecuencia la violación a la garantía de audiencia prevista en la norma imperativa constitucional, por que al que se dejaría en estado de indefensión sería al demandado, lo que es antijurídico y violatorio del artículo 14 Constitucional. Además, en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en el juicio está obligado a exponer con claridad y a probar los hechos de su acción, con las salvedades que la propia ley y la Jurisprudencia establecen, y el demandado a hacer lo mismo con los hechos en que se funden sus excepciones y defensas, y esta disposición ya no tendría razón de ser si de todos modos se va a condenar al demandado a la indemnización constitucional y a otras prestaciones accesorias, y también debe tenerse en cuenta que la justificación del despido depende de que los hechos que la o-

riginaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causas señaladas por el mencionado artículo 47 con base en las cuales puede el patrón rescindir el contrato o la relación de trabajo, sin incurrir en responsabilidad". (Amparo Directo 235/83).

Con esta Jurisprudencia la Corte establece la posibilidad de dar el aviso de despido al trabajador en forma verbal, pero ante testigos, pero el patrón deberá comprobar de una u otra forma, ya sea escrita o verbal que, notifico al trabajador ya que esta formalidad es una proyección para él mismo.

"AVISO DE LA CAUSA DE LA RESCISION LABORAL POR EL PATRON, PALTA DE.- Si el patrón al rescindir el contrato individual de trabajo no cumple con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dicho despido está afectado de nulidad, por lo que carece de efectos la excepción que el patrón pudiera aducir al contestar la demanda". (Amparo Directo 3395/82).

El trabajador despedido justificadamente no tiene derecho a indemnización alguna, salvo las siguientes prestaciones que establece la Suprema Corte de Justicia: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO JUSTIFICADO. TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLES.-Tratándose de un despido justificado, y de acuerdo con la fracción V del artículo 50. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador sólo tiene derecho al pago de doce días de salario, por cada año de prestación de sus servicios, contados a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, o sea el primero de Mayo de mil novecientos setenta hasta la fecha de la separación justificada, siempre que

el propio precepto se haya invocado". (Amparo Directo 5556/79).

Lo anterior tiene su fundamento o se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial: "PRIMA DE ANTIGUEDAD, REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.- La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben de ser más de quince para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada". (Amparo Directo 607/1975).

Cabe hacer notar que esta prestación solo se otorga a los trabajadores de planta, conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Así tenemos que "todo trabajador es de planta desde el momento preciso en que empieza a prestar sus servicios, a menos que exista disposición expresa en contrario" 18

Así mismo en caso de despido justificado se tendrá derecho conforme a la siguiente jurisprudencia, a las prestaciones accesorias: "RESCISION DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR. SU PROCEDENCIA NO IMPIDE LA CONDENACION AL PAGO DE PRESTACIONES DIVERSAS DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Aun cuando es cierto que todas las prestaciones reclamadas por el actor derivan del contrato de trabajo que celebró con el patrón, también lo es que las consistentes en el pago de diferencias de salarios, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, no son accesorias de la acción de indemnización por -

18 Cavazos Flores Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, la.ed.edit.Trillas.México 1984 p.51

despido injustificado, lo que implica que independientemente de que respecto a ésta se haya considerado procedente la excepción de rescisión del contrato por causas imputables al trabajador, si es posible jurídicamente la condena al pago de aquellas prestaciones que tiene una causa generadora diversa de la indemnización constitucional que también se reclamó y que dependía, esta sí, de la procedencia del despido injustificado en que se fundamentó ". (Amparo Directo 1282/78).

Como señalamos anteriormente al trabajador despedido justificadamente no se le indemniza, por lo tanto habrá que sujetarse a lo dispuesto por las jurisprudencias antes anotadas, a fin de que sean proporcionadas las prestaciones que las mismas le conceden, y así tenga por lo menos alguna ayuda, que haga menos los estragos del trabajador, por la pena máxima del despido, aun cuando es por causas del mismo trabajador.

Cabe hacer notar que la Ley dispone según el artículo 161 que: "Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior".

Aquí también el juez deberá de tener un criterio acertado respecto de la "gravedad" de la causa imputable al trabajador.

Ahora nos referiremos a las indemnizaciones por despido injustificado, así dispone el artículo 48: "El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

Para una mejor comprensión del artículo antes transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONFLICTOS DE TRABAJO.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La obligación impuesta en este caso al patrono es un derecho alternativo a favor del trabajador, de acuerdo con lo que dispone la fracción XXII del artículo 123 Constitucional. Ahora bien, lo dispuesto en la fracción XXI del mismo artículo, no concede al patrono la facultad de negarse a aceptar el laudo de la respectiva Junta de Conciliación sino que establece que su resistencia tiene como sanción, el pago de tres meses de salario al obrero, por vía de indemnización, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, de modo que el arbitraje no es facultativo para el patrono, sino obligatorio". (4a.SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 QUINTA PARTE, pág.269) N.370.

"ACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 123, FRACCION XXII, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL NO SON CONTRADICTORIAS LAS a).-Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional no son contradictorias ni contrarias, sino alternativas. b).- aun siendo contradictorias su ejercicio en forma sucesiva no implica la pérdida para el actor de tales acciones. c).- Las Juntas cuando se les presenta una demanda obscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento. d).-Resulta injustificado e ilegítimo absolver el laudo a los demandados, por el sólo hecho de haberse ejercitado alternativas las acciones señaladas en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado". (JURISPRUDENCIA 12(Séptima Epoca),pág.16 4a.SALA Quinta parte Apéndice 1917-1975).

"INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.NO ESTA LIMITADA CONSTITUCIONALMENTE. Ninguna razón asiste para sostener que la indemnización que debe pagar un patrón que despide a un trabajador injustificadamente debe ser limitada al importe de tres meses de salario o como señala el artículo 123 fracción XXII de la Constitución General de la República". (Semana Judicial de la Federación No.6 pág.30. PLENO Informe 1974 PRIMERA PARTE,pág.324).

Con la siguiente tesis se aclara la posible confusión que se deriva respecto del derecho a veinte días por año de servicios, que pudiera tener una interpretación equívoca:

"VEINTE DIAS POR AÑO.PAGO DE INDEMNIZACION POR RESCISION.INTER

PRETACION DE LOS ARTICULOS 48,49,50,51 y 52 DE LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

El artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, est
tuye que si la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado la in-
demnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los
años de servicios prestados. Es principio de hermenéutica jurídica -
que la interpretación de dos o más preceptos legales que correspondan
al mismo sistema, se lleve a cabo de tal modo que formen un todo armó
nico, habida cuenta que la interpretación aislada e inconcusa de un -
solo numeral puede conducir a conclusiones distintas de aquellas que
el legislador se propuso. Sobre dicha base, es debido asentar que el
artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, actualmente en vigor, sólo
puede interpretarse en concordancia con los diversos 48,49,51 y 52 -
de la propia legislación laboral, porque además de que todos ellos -
forman parte del capítulo IV que bajo el enunciado de "Rescisión de -
las relaciones de trabajo" regula tal institución, contienen nexos -
afines que los vinculan entre sí. El artículo 48 precitado determina
que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Ar
bitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempe-
ñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario,
indemnización constitucional esta última, que encuentra su génesis -
en la fracción XXII de la Constitución General de la República y que
evidentemente opera sin menoscabo de las demás prestaciones a que el
trabajador tuviere derecho. Por su parte, el artículo 51 de tal Ley
establece las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin res-

ponsabilidad para el trabajador, y su concomitante número 52, del propio código, estatuye que cuando opere alguna de aquellas causas, el trabajador tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50 ya citado, de manera que el dispositivo 50 no se limita en su ámbito de aplicación a complementar el 49 que lo precede como el primer párrafo de aquel parece indicarlo, sino que en función de la dualidad jurídica que esta investido, consigna también una indemnización laboral de mayor alcance, estatuida en favor de los trabajadores, que sin dar lugar a ello, sin incurrir en ninguna de las causales comprendidas en el artículo 47 en que no existe responsabilidad para el patrón, se ven precisados a separarse del trabajo por algún motivo legal atribuible exclusivamente al otro sujeto de la relación laboral. Si además se atiende a que el despido injustificado no es en esencia sino una rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, lo que se corrobora mediante la lectura del segundo párrafo del artículo 48, cuando expresa: "Si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión", naturaleza que además le atribuye la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir que "El despido es el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo" (Semanao Judicial pág. 125 Vol. XII Sexta época Cuarta Sn la), resulta que cuando el trabajador ejercita la acción sobre pago de los tres meses de indemnización constitucional, lo que en el fondo reclama, lo que pide, es que se declare por la autoridad competente la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, -

con las consecuencias legales inherentes, al contrario del caso en - que elige la acción de reinstalación, pues en éste, lo que en el fondo solicita es que se determinen por la Junta la persistencia del nexo - contractual. De todo esto deviene que la indemnización a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo es también aplicable cuando se trata de despido injustificado y se opta por la indemnización constitucional, debiéndose agregar, - complementativamente, que existiendo en el caso del artículo 48 la misma razón del artículo 51, es aplicable la misma disposición, esto es, el artículo 50, por que es obvio que el despido injustificado constituye substancialmente una rescisión del contrato de trabajo, a virtud - de una causa imputable al patrón, de mayor gravedad o por lo menos análoga, a las previstas por el artículo 51, preceptos todos ellos de la codificación citada. Tan es así, que el máximo Tribunal del País - ha estimado que ambos casos son análogos y, por ende, dan lugar a las mismas indemnizaciones, como puede verse en la ejecutoria publicada - en la página 1269, tomo LXXXIII, Quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, que expresa : "CONTRATO DE TRABAJO, RESCISIÓN DEL. El caso en que el trabajador da por rescindido el contrato de trabajo, es análogo a aquel en que es despedido, toda vez que se producen los - mismos efectos, esto es, la ruptura del contrato por culpa del patrono y, por consiguiente, existiendo la misma razón, debe aplicarse análogicamente el mismo precepto, pues no sería justo que se concediera una indemnización cuando el trabajador es despedido y se niegue cuando el mismo se vea obligado a separarse del trabajo por causas imputa

bles al patrono".(JURISPRUDENCIA 154 (Séptima Epoca),pág.213.Amparo-Directo 708/1972).

Como podemos ver con esta tesis, la indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo es también aplicable cuando se trata de despido injustificado, para efectos indemnizatorios del artículo 48 del mismo ordenamiento.

III.2 POR INSUMISION DEL PATRON DE SOMETERSE AL ARBITRAJE.

En este punto analizaremos el caso en que el patrón tiene la posibilidad de dar por terminada la relación de trabajo, negándose a someterse al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, sin embargo este precepto se refiere a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, indicado dentro del Título quince "PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION".

No debemos olvidar que en cuanto a las relaciones individuales de trabajo el arbitraje es obligatorio para el patrón, como lo establece la Jurisprudencia ya anotada en la página 84(tesis 370 Conflictos de trabajo).

"Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento" Artículo 900. Este es un recurso que tiene el patrón para solucionar sus problemas en casos de crisis económica, cuyo fin es el de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo ya que el artículo 919 establece: "La Junta, a fin de conse-

guir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes".

Así tenemos que el artículo 947 dispone: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, - fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución".

Además: "Cuando el trabajador perciba otras prestaciones económicas estipuladas en el contrato colectivo, como fondo de ahorros, partes proporcionales de vacaciones y aguinaldo y ayuda para rentas -

de casa, la condena al pago de salarios caídos debe comprender también a estas últimas. Esto conforme al amparo directo 5577/58.

III.3 POR NEGARSE EL PATRON A REINSTALAR AL TRABAJADOR

Como una excepción al derecho de estabilidad en el empleo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49, admite la posibilidad de que el patrón no reinstale al trabajador, pero a condición de que lo indemnice en estos casos en los términos del artículo 50. Así el patrón tendrá que probar que está en algunos de los casos de excepción, señalados en el artículo 49 que dispone: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, - que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales".

Por su parte en el artículo 50 se establecen las indemnizaciones para los trabajadores que se encuentren en los casos previstos en el artículo anterior señalando:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor

de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones".

Aun cuando el monto indemnizatorio resulte conveniente para el trabajador, esto quebranta de manera violenta el derecho de estabilidad en el empleo, por lo que coincido con el criterio del profesor Trueba Urbina en calificar este derecho como un "privilegio patronal".

En mi opinión el juzgador deberá ante todo determinar cuidadosamente, cuando un trabajador se encuentra en alguno de los casos de excepción a que este punto se refiere, ya que la estabilidad en el empleo es un derecho fundamental para el trabajador.

III.4 POR RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR

Como lo indicamos al principio del presente capítulo, denominaremos retiro a la acción que hace valer el trabajador cuando el patrón incurre en alguna de las causales prescritas en el artículo 51 que a continuación analizamos: Artículo 51. "Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta - causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

"Aquí también es aplicable el criterio de que podría sustituirse la acción rescisoria por una acción de nulidad derivada del dolo patronal. En el caso de la acción debe ejercerse dentro de los treinta primeros días de servicios. De otra manera se entenderá que el trabajador ha consentido el trabajar en las condiciones reales aún cuando - sean diferentes de las pactadas. En rigor no se trata de un fenómeno de prescripción, sino de consentimiento tácito". 19

Considero que ya sea que se trate de rescisión o de nulidad, en ambos casos el patrón deberá asumir la responsabilidad por engañar al trabajador.

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogo logos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera - del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

Cabe aquí lo comentado anteriormente, con respecto de las causas cometidas por el trabajador en circunstancias similares.

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador.

"En el caso de la reducción del salario, el trabajador podrá rescindir la relación laboral, o bien, si así conviene a sus intereses, exigir se le cubra el salario pactado y que se le abonen las diferencias". 20

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar acostumbrados.

No olvidemos que según el artículo 108 el pago del salario se efectuara en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios así como en el día laborable fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, esto último señalado en el artículo 109.

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo.

Dentro de las obligaciones de los patrones esta el proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y en consecuencia como lo señala la fracción anterior, cuando cometa esa falta incurrirá en responsabilidad.

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

20. De Buen Nestor L. Op.Cit. p: 110.

En relación con las dos fracciones anteriores, debemos tener presente que el patrón debe cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene en el trabajo, que son propuestas por las comisiones mixtas.

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves, y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere".

Valga lo dicho anteriormente respecto a la analogía en esta fracción.

Artículo 52. "El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se de cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a - que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50".

Este plazo también está previsto dentro del Título Décimo de la Prescripción que señala:

Artículo 516. "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes: prescriben en un mes :

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".

Aún cuando la ley no indica que se de aviso de la separación, - considero que para la mayor protección del trabajador, éste debe notificarlo por escrito al patrón y a la Junta en el momento de su demanda, procurando obtener acuse de recibo, para así estar en aptitud de ejercer sus derechos más eficazmente.

Respecto a la indemnización de los trabajadores, ésta se otorga conforme al artículo 50, que anteriormente anotamos, además de los accesorios como partes proporcionales de vacaciones, aguinaldo, fondo de ahorro etc. según el caso, compensandolo así cuando sin que incurra en responsabilidad se ve afectado por causas imputables al patrón.

III.5 POR RIESGOS DE TRABAJO

Establecida la reglamentación de los riesgos profesionales en el capítulo anterior, nos referiremos en este punto a las consecuencias en cuanto a las indemnizaciones correspondientes que establece la Ley Federal del Trabajo, así tenemos que el artículo 477 señala:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte".

Artículo 478. "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

La indemnización correspondiente en este caso la señala el artículo 491: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al tra-

bajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Es -
tos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se de termine la indemnización a que tenga derecho."

Artículo 479. "Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

En este caso la indemnización se establece en el artículo 492: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

Así también con relación al artículo anterior, el artículo 493 - nos indica que: "Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar - su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad

permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".

La Junta entre sus consideraciones respecto al trabajador, al calificar la gravedad de esta incapacidad deberá tener también presente, la situación económica nacional, ya que los trabajadores son los que más resienten las crisis económicas.

Artículo 480. "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

En este caso la indemnización la establece el artículo 495: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

Como reglas generales se establece que:

"Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegramente, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal"(art.496).

"Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior". (art.497).

"El patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su

incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total". (art.498).

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionar selo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo". (art.499).

"El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades". (art.494).

Asimismo los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a :

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, y cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente título"(art.487).

Respecto a estas prestaciones la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia: "RIESGO DE TRABAJO, REHABILITACION EN CASO DE PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR.- El hecho de que se fije al trabajador el grado de incapacidad que le haya resultado con motivo del riesgo de trabajo sufrido, y se le haga el pago de la indemnización correspondiente, no implica automáticamente o como consecuencia de dicho pago, que el trabajador se vea privado de las prestaciones que le otorga el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo,

pues al establecer la fracción II de dicho numeral el derecho del -
trabajador a ser rehabilitado, sin establecer cortapisa alguna al -
respecto, debe entenderse, de acuerdo con el espíritu de la ley, que
aquél tiene derecho a gozar de las prestaciones que establece el nu-
meral en cuestión, mientras sean necesarias para su rehabilitación.
(Amparo directo 6092/76).

También en los casos de incapacidad antes analizados se estable-
ce que: "La existencia de estados anteriores tales como idiosincra -
cias, taras, disercias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas no
es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones
que correspondan al trabajador". (art.481).

Lo anterior es apoyado con la siguiente tesis jurisprudencial:
"RIESGO DE TRABAJO.INCAPACIDAD DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PREEXISTEN-
TE SOBRE LA QUE INFLUYO EL ACCIDENTE.- Aún en el supuesto de que efeg
tivamente los padecimientos de un trabajador fueran de origen congéni
to y éstos no se hicieran presentes y se agravaran hasta que aconten-
ció el accidente que sufrió y el patrón demandado no acreditó que con
anterioridad al accidente de referencia el actor hubiera ya estado a-
fectado aún porque omitió el haber practicado los exámenes médicos al
mismo, lo cual no es imputable al trabajador o aún habiéndolo accredi-
tado, es de estimarse que conforme al artículo 481 de la Ley Federal
del Trabajo en el sentido de que la existencia de estados anteriores
tales como idiosincracias, taras,disercias, intoxicaciones o enfer-
medades crónicas,no es causa para disminuir el grado de incapacidad -
que correspondan al trabajador por un accidente de trabajo" (Amparo -
directo 4745/79).

"Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502". (art. 500)

Artículo 502. "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Estas indemnizaciones constituyen una de las principales conquistas de las luchas de los trabajadores, por la reivindicación de sus derechos, que son el resultado de su trabajo que repercute no sólo en beneficio del patrón sino de todo el país.

Actualmente estas indemnizaciones se han subrogado hacia las diferentes Instituciones de Seguridad Social, que amplían su protección a la familia trabajadora de México y que tienden a abarcar cada vez más a la población nacional, su estudio será tratado en el siguiente capítulo.

III.6 POR TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 53. "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. El mutuo consentimiento de las partes;
 II. La muerte del trabajador;
 III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434".

Respecto a la primera fracción el profesor Nestor de Buen opina que: "Estas circunstancias no requieren, para su validez de su ratificación ante las Juntas y de la aprobación de éstas, porque no constituyen un convenio, ni una liquidación que son las que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 33". 21

La renuncia al trabajo no entraña renuncia de derechos; por consiguiente la carta de renuncia no necesita, para su validez, ser ratificada ante la Junta, estableciendo el siguiente criterio jurisprudencial: RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACION VOLUNTARIA DE LA RELACION LABORAL.--Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por conceptos indemnizatorios, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria. (Amparo directo 6323/79).

Para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo tienen el derecho de percibir el pago de la prima de antigüedad, si se acredita que tienen cuando menos quince años de servicios, como lo indica la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Ya que es la única prestación, considero injusto que sólo a quienes tengan una antigüedad de quince años de servicio se pague tal indemnización, por tanto creo conveniente se modifique éste requisito, y se de esta prestación a todos los trabajadores que se separen voluntaria-

riamente, independientemente de su antigüedad, ya que si no contara con la antigüedad requerida quedaría sin derecho a pago alguno, y puesto - que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, el hecho de otorgar esta prestación cumpliría con tan importante misión.

En el supuesto de la fracción II, o sea la muerte del trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho, cualquiera que haya sido la antigüedad del trabajador a reclamar la prima de antigüedad, conforme a la - fracción V del artículo 162, así como las prestaciones accesorias a - que haya lugar según el caso.

El profesor Nestor de Buen en sus comentarios a la fracción III, señala que: "Se trata de las situaciones que derivan de contratos por tiempo o por obra determinada, o para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas. Por tiempo determinado se está en presencia de una modalidad: plazo o condición, del acto jurídico, en tanto que en la obra determinada y en la hipótesis del artículo 38, lo que se advierte - es la existencia de un objeto temporal, que al extinguirse produce la - cesación de la relación." 22

En este caso considero debe proporcionarse la prima de antigüedad a los trabajadores independientemente de su antigüedad, y se les considere para tales efectos como trabajadores de planta.

Por su parte el profesor de Buen menciona con relación a la fracción IV que esta causal de terminación evidentemente atribuye al patrón la carga de probar la inhabilidad. 23

22 Idem p.126

23 Ibidem

Artículo 55. "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48".

Esto significa que si el patrón no comprobó las causas de terminación, se considerara como un despido injustificado, con las indemnizaciones correspondientes del artículo 48, y que se amplian con las determinadas por el artículo 50 según lo establecido por la jurisprudencia número 154, analizada en la página 86.

También constituyen causas de terminación los casos a que se refiere el artículo 434, que se ubica dentro del capítulo VIII, denominado: "TERMINACION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO".

Artículo 433. "La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes".

Artículo 434. "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; IV. Los casos del artículo 38; y V. EL concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos".

Artículo 436. "En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo en la fracción IV los trabajadores - tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162".

Además tendrá derecho, como anteriormente lo señalamos, a los pagos proporcionarles derivados de las prestaciones accesorias.

III.7 POR IMPLANTACION DE MAQUINARIA.

Artículo 439. "Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traiga como consecuencia la - reducción del personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reg justados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y la prima de anti - güedad a que se refiere el artículo 162".

La Corte considera que respecto a la autorización de la Junta, si no se ha obtenido ésta, se considerará como un despido injustificado. (Amparo directo 250/75).

Los avances técnicos y científicos en materia de sistemas de producción, tienen por finalidad la implantación de nuevos métodos de mayor rendimiento y menor esfuerzo humano, lo que generalmente implica el reajuste de los trabajadores, que son desplazados por los nuevos mecanismos de producción.

El profesor Nestor de Buen en sus comentarios opina al respecto: "En empresas de alta especialización, v.gr., en la industria textil y

en la aeronáutica, con mucha frecuencia se desechan equipos cuya sustitución es indispensable sin que los trabajadores que los operaban estén capacitados, ni puedan llegar a adquirir la suficiente habilidad para realizar los nuevos trabajos' (24).

Por lo que consideramos que la capacitación y el adiestramiento es fundamental para que el trabajador pueda estar en función de poder seguir desempeñando su trabajo según los nuevos avances, o bien, pueda proporcionarsele otro según sus facultades o aptitudes.

Sin embargo en la actualidad el problema de la desocupación se acrecienta y la falta de fuentes de trabajo así como la sobreproducción, ocasionan diversos tipos de conflictos, principalmente de orden socio-económico, por lo que se debe fomentar la creación de empleos tanto por el sector Estatal como del privado, dando oportunidad para el desenvolvimiento de las facultades y aptitudes de la población, para su preparar los retos que implican el desarrollo del país en cualquier época de su acontecer histórico.

(24) De Buen, Nestor L. Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa S.A., Tomo II, México 1984, p. 126.

CAPITULO IV.- LAS INDEMNIZACIONES EN LAS LEGISLACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV.1 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

IV.2 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

IV.3 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

IV.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

IV.5 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

CAPITULO IV.- LAS INDEMNIZACIONES EN LAS LEGISLACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el presente y último capítulo destacaremos los avances y atrasos de las prestaciones, que en subrogación a las indemnizaciones laborales otorgan las diversas legislaciones de Seguridad Social, en base a la unificación de criterios entre las mismas, respecto a las que ofrecen mejores prestaciones, para de esta forma proponer las modificaciones que serán de mayor beneficio para el trabajador y su familia.

IV.1 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 111 de esta ley se dispone que: "Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus laborales, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo".

Siendo el objetivo de las leyes de Seguridad Social el proporcionar bienestar a los trabajadores cuando estos sufren enfermedades, consideramos que no deben existir limitaciones para el disfrute de las prestaciones a que tengan derecho, esto significa, que no se debe tomar en cuenta la antigüedad del trabajador para determinar las mismas, puesto que las enfermedades resultan en todo caso igualmente desafortunadas para el trabajador y su familia. Por lo cual proponemos que la prestación por este concepto sea otorgada en los mismos términos que prescribe la Ley del Seguro Social en su artículo 104, para que de esta forma ampare a todos los trabajadores por igual, independientemente de su antigüedad en el trabajo.

En cuanto a los riesgos profesionales, estos se regirán por las disposiciones de la Ley del I.S.S.T.E. y de la Ley Federal del Trabajo en su caso. (artículo 110)

IV.II LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

" Seguro de enfermedad no profesional y maternidad. El Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento." (art.99)

" Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas el asegurado continua enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta

por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico." (art.100)

" En este caso el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho periodo el asegurado continua incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más." (art.104)

"El asegurado sólo percibirá el subsidio, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad." (art.105)

" Anteriormente, de acuerdo con el salario base de cotización que percibían los asegurados, quedaban comprendidos en diversos grupos de cotización del "M" (\$45.00) al "W" (más de \$280.00); sin embargo por obsoleto se modificó el artículo 33 de la Ley en cuestión y en la actualidad el asegurado queda inscrito no en grupos, sino sencillamente con el salario base de cotización, lo cual nos parece más adecuado y realista, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el D.F. y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo." (24)

" El subsidio en dinero se otorgará en un 60% del salario base de (24) Tena y Suck, Hugo Italo, Op.Cit. p.48.

cotización que se pagará semanalmente." (art.106)

"Quedan amparadas por este ramo del Seguro Social el asegurado, el pensionado por: a) Incapacidad permanente; b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y c) viudez, orfandad o ascendencia, la esposa del asegurado o, a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.(ver comentario p.116Cap.IV)

"Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior; la esposa del pensionado en los terminos de los incisos a y b, a falta de esposa, la concubina si reúne los requisitos mencionados, del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos mencionados, los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los terminos antes mencionados.

Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en los planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y con

diciones establecidos en el artículo 156; El padre y madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y el padre y la madre del pensionado en los términos del incisos a y b, si reúnen el requisito de - convivencia señalado." (reformas publicadas el 4 de Enero de 1989).(art.92)

No obstante estas reformas creemos conveniente que el monto por la cuantía de la enfermedad no profesional sea el 100% del salario - base de cotización, puesto que el trabajador contribuye con sus aportaciones a este seguro y de él depende la manutención de su familia, ya que el poder adquisitivo de su salario es insuficiente, así como equiparar respecto a la Ley del I.S.S.T.E. la prestación a los hijos menores de dieciocho años y no de dieciséis años como lo señala - la Ley del I.M.S.S. para su mayor protección.

" El Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, las siguientes prestaciones; Asistencia obstétrica, ayuda para seis meses de lactancia, una canastilla al nacer el - hijo así como un subsidio en dinero igual al 100% del salario base de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al - parto y cuarenta y dos días posteriores, que se pagará semanalmente."(art10)

El requisito para el otorgamiento de esta prestación es que la asegurada haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en un periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio. En este caso consideramos que no se requiera tiempo de espera para el disfrute de esta prestación, en beneficio de las - mujeres trabajadoras de México.

" Ayuda para gastos de funeral. Cuando fallezca un pensionado o - asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones sema-

nales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto - pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o pensio - nado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original - de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente - en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Fede - ral en la fecha del fallecimiento." (reforma del 4 de Enero de 1989), anteriormente se otorgaba sólo un mes de ayuda por este concepto.(art.112)

"Seguro de Riesgos de Trabajo. Las prestaciones son a) en especie: Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitaliza - ción, prótesis, ortopedia y rehabilitación. b) en dinero: Subsidio al asegurado incapacitado igual al 100% del salario de cotización, que - se cubre hasta que no se declare la incapacidad parcial o total, aún en periodos de nuevas incapacidades, pensión por incapacidad perma - nente total equivalente al 70% del salario de cotización que se paga - ra mensualmente, más ayuda asistencial y asignaciones familiares.

Por incapacidad permanente parcial, el asegurado recibirá una - pensión calculada conforme a la tabla de valuación que detalla la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total (70% del salario de cotización) el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mi - nimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del tra - bajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para - el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedi - carse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas se -

mejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 15%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."(art.65)

Esta prestación se incrementa a treinta días conforme a la reforma del 4 de Enero de 1989.

"Cuando el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio del 100% mientras perdura la rehabilitación."(art.69)

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo, que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo

de los asegurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. (reforma del 4 de Enero de 1989)

III. A cada uno de los huérfanos de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Asimismo procede si los huérfanos son menores de dieciséis años, deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional y siempre que no sea sujeto del seguro obligatorio. La pensión se incrementará si posteriormente falleciera otro progenitor, del 20 al 30%.

Al término de las pensiones de orfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. En este caso y para ayudar a sufragar las necesidades del núcleo familiar, es necesario aumentar a 30 días el pago del aguinaldo, como se aumento a pensionados y jubilados. (art.71)

" Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión anterior la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. (En relación con esto último confir-

amos lo anteriormente dicho, ya que habría de dividirse entre las mismas, puesto que la discriminación que se hace es injusta, maxime que en nuestro país entre la clase obrera suele practicarse comunmente el concubinato)"(art.72).

" Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebacen las cuotas parciales ni el monto de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con el derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total."(art.73).

Como anotamos en el capítulo dos, en el punto referente a los beneficiarios, los ascendientes si tienen derecho a pensión, aún cuando exista esposa, hijos o concubina, puesto que se aplica supletoriamente el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. También consideramos de gran importancia, dadas las condiciones actuales del país, que el seguro por muerte (pensión) tanto por enfermedad natural como profesional, sea de por lo menos el 100% del salario mínimo, ya que actualmente en su mayoría apenas reciben un tercio del salario mínimo, para lo cual planteamos en nuestras conclusiones una fórmula que así lo permita, para lograr una justa retribución y una protección más efectiva.

" La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal." Art. 75 (reforma del 4 de enero de 1989)

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior."Art. 76 (reforma del 4 de Enero de 1989).

Consideramos que estas reformas son un gran avance hacia la Seguridad Social Integral del trabajador y su familia.

"Pensión por invalidez. Cuando el asegurado se encuentre imposibilitado para desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad, forma - ción profesional y ocupación anterior, que le proporcione una remuneración superior al 50% por la percibida por un trabajador del mismo - nivel y que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesiona - les, o por defectos de agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza perma - nente que le impida trabajar, tiene derecho a las siguientes presta - ciones: Pensión temporal, que es la que se otorga por períodos reno - vables en tanto exista la posibilidad de recuperación o bien cuando - concluya el subsidio y ésta subsista, pensión definitiva que es la que se estima de naturaleza permanente, asistencia médica, asignaciones - familiares y ayuda asistencial. Para gozar de las prestaciones de é - te seguro se requiere que el asegurado tenga acreditado el pago de - 150 cotizaciones semanales. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado: Por sí o de acuerdo con otra per - sona se haya provocado intencionalmente la invalidez, resulta respon - sable del delito intencional que originó la invalidez y padezca un - estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro - Social"(Art.128 y ss.).

" Seguro de vejez. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Para tener derecho a estas prestaciones, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas - cotizaciones semanales." (art.138).

Consideramos que ya que los trabajadores han dejado sus energías y juventud en el trabajo, es de justicia reducir a 60 años el requisito para el disfrute de dicho seguro, con el objeto de proporcionar al trabajador una vejez más tranquila y segura.

"Las pensiones anuales de invalidez y vejez, se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas de cotización.

La suma de la pensión de invalidez, de vejez, o cesantía en edad avanzada, mas las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al setenta por ciento - del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. .

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de - base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto - del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual. En todo caso el monto del aguinaldo no se - rá inferior a treinta días.

La cuantía de las pensiones por invalidez como vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior. (Arts.168,172, 173 según reformas del 4 de Enero de 1989).

" Seguro de cesantía en edad avanzada. Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad, las prestaciones a que tiene derecho son: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Para gozar de estas prestaciones, además es necesario que el asegurado tenga reconocidas en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. La cuantía de la pensión se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos: Cuantía de la pensión de vejez que le hubiese correspondido de haber alcanzado los 65 años de edad:

60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

(art.143 y ss.)

En este caso consideramos que también se reduzca el requisito de la edad, y que sea ésta a los 55 años, tomando en consideración que el trabajador que ha cotizado quinientas semanas al Instituto, ha finan-

ciado su pensión y dadas las condiciones actuales del país, a los 55 años de edad. él trabajador, queda prácticamente sin oportunidad de conseguir empleo.

Seguro por muerte."Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones: Pensión de viudez, de orfandad, de ascendientes, ayuda asistencial y asistencia médica. Los requisitos para el disfrute de esta pensión son: que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo y que hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien se encontrará disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

A la viuda del asegurado le corresponde una pensión igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, -

que el pensionado fallecido disfrutaba; o la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez." (reforma del 4 de Enero de 1989) Art.149

No obstante esta significativa reforma que también ayuda a mejorar el sostenimiento de la viuda del asegurado que fallece por riesgos de trabajo, consideramos como anteriormente lo expusimos, que para lograr una justa retribución se debe otorgar el 100% de la que correspondía al trabajador y extenderse por igual a los ascendientes.

No se tendrá derecho a dicha pensión:

" I. Cuando la muerte del asegurado ocurra antes de cumplir seis meses del matrimonio.

II. Cuando se contraiga matrimonio con asegurado mayor de 55 años de edad, a menos de que de la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

III. Cuando el asegurado, al casarse, ya disfrutaba de una pensión, a menos de que hubiese transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Ninguna de estas limitaciones son procedentes cuando la viuda acredita haber tenido hijos con el asegurado" (art. 154)

Consideramos que ya que el fin de las leyes de Seguridad Social es la protección del trabajador y su familia, se deben suprimir estas limitaciones.

"El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato, en tal caso la viuda o concubina pensada recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba" (art.155)

"Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciseis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados que hubiesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales." Como señalamos anteriormente creemos conveniente para una mayor protección de los menores, que se suprima el límite de 16 años para poder disfrutar de los Seguros Sociales, por lo que se debe aumentar el límite hasta los 18 años, puesto que tanto la ciudadanía, como la mayoría de edad, comienzan a los 18 años y no a los 16. (Art. 34 fracción I Constitucional y 646 del Código Civil del Distrito Federal).

"El Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional."

" Si el hijo mayor de 16 años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad en tanto no desaparezca la incapacidad que padece. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión que gozará el padre o la que le hubiere correspondido en estado de invalidez. Al huérfano de padre y madre le corresponde el 30% de dicha pensión." (art. 156 y 157).

* A falta de viuda, concubina o huérfanos, corresponderá la pensión a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer o de la que le hubiere correspon-

dido por un supuesto estado de invalidez." (art.159).

Como anotamos anteriormente, la Ley Federal del Trabajo es su -
pletoria de la Ley del Seguro Social y en consecuencia, siempre co-
rresponderá pensión a los ascendientes aún cuando el asegurado o pen-
sionado tuviera esposa, hijos o concubina. (Art.501 L.F.T.)

"El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el
día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muer-
te del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años
de edad, o una edad mayor conforme a lo anteriormente señalado. Con -
la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equi-
valente a tres mensualidades de su pensión." (art. 158).

Consideramos que mientras no exista una verdadera distribución
de la riqueza es decir, una justa retribución hacia la clase trabaja-
dora, que sea como lo establece el artículo 90 de la Ley Federal del
Trabajo : "... suficiente para satisfacer las necesidades normales -
de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y pa-
ra prever la educación de los hijos" en esta forma se cumplirá el -
verdadero objetivo de la justicia laboral que enmarca nuestra Cons-
titución y sus reglamentos.

Asignaciones familiares: Las asignaciones familiares consisten -
en una ayuda por concepto de "carga familiar" y se concederán a los
beneficiarios del pensionado (esposa, concubina, hijos o padres) por
invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo a las siguien-

tes reglas y cuantías: I. Para la esposa o concubina, igual al 15% de la pensión.

II. Para los hijos menores de 16 años el 10% de la cuantía de la pensión.

III. A falta de los sujetos anteriores, para cada uno de los ascendientes que dependieren económicamente, el 10% de la cuantía de la pensión.

IV. Un sólo ascendiente el 10%

V. Si el pensionado no tuviere beneficiarios se le concederá una ayuda asistencial "por soledad" del 15% de la cuantía de la pensión.

Las asignaciones familiares cesarán o terminarán con la muerte del beneficiario o si los hijos cumplen con la edad límite o la prórroga respectiva. No se tomarán en cuenta para el cálculo del aguinaldo anual, pensiones o ayuda por gastos de matrimonio." (art. 164 y 165).

"Ayuda asistencial. El Instituto concederá una ayuda asistencial al pensionado o viuda, cuando su estado físico requiera indudablemente que lo asista otra persona continua y permanentemente, en base al dictamen médico correspondiente, que consistirá en un aumento hasta del 20% de la pensión que éste disfrutando." (art. 166).

Son compatibles las pensiones en los términos y bajo las siguientes reglas: a) La de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada

I. Con el desempeño de un trabajo remunerado, salvo que el pensionado por invalidez ocupe con diversos salarios un puesto distinto a aquél que desempeñaba al determinarse.

La de vejez y cesantía, cuando el pensionado ingrese con patrón -

distinto al que tenfa al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses del otorgamiento.

II. Con el disfrute de una pensión derivada de un riesgo de trabajo, sin que la suma de ambas exceda del 100% del salario que sirvió de base para concederlas.

III. Con una pensión por viudez derivada de los derechos del beneficiario.

IV. Con una pensión por ascendientes, derivada de los derechos - como beneficiario.

b) La de viudez con:

I. El desempeño de trabajo remunerado.

II. Con una pensión por incapacidad permanente.

III. Con una pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado.

IV. Con una pensión por ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

c) La de orfandad

Con cualquier otra pensión proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor.

d) Pensión de ascendientes

I. Con una pensión por incapacidad permanente, generado por derechos propios como asegurado.

II. Con una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanza-da generada por derechos propios como asegurado.

III. Con una pensión por viudez derivada del cónyuge asegurado.

IV. Con una pensión por ascendientes, derivada del fallecimiento del otro descendiente (hijo).

Incompatibilidad de las pensiones. I. Las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, son excluyentes entre sí.

II. La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

III. La pensión de orfandad es incompatible con cualquier otra pensión y con el desempeño de trabajo remunerado, salvo de los derechos generados por el otro progenitor.

IV. La pensión de ascendientes es incompatible con la pensión de orfandad." (Art. 174 y 175).

IV.3 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Seguro de enfermedad general." El trabajador o pensionado tendrá derecho a las siguientes prestaciones: atención médica, diagnóstico, - odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica o rehabilitación, desde el comienzo de la enfermedad y durante 52 semanas como máximo, salvo enfermos ambulatorios que no les impida trabajar hasta su curación.

Licencia con goce de sueldo total o medio sueldo, si está incapacitado para trabajar, al vencimiento de la licencia con medio sueldo se concederá licencia sin goce de sueldo por 52 semanas más, el Instituto cubrirá un subsidio en dinero del 50% del sueldo básico que percibía al ocurrir la incapacidad" (art. 23).

A los empleados que tengan menos de un año de servicios, hasta 15 días con goce de sueldo y 15 días más con medio sueldo.

De 1 a 5 años de servicio hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días con medio sueldo.

De 5 a 10 años de servicios, hasta 45 días con goce de salario íntegro y hasta 45 días más con medio sueldo.

De 10 años en adelante, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio salario." (art.111).

En relación a estas prestaciones reafirmamos lo comentado anteriormente, respecto de que se proporcionen estas por igual a todos los trabajadores independientemente del tiempo de servicios prestados.

Seguro de maternidad. Tienen derecho a este seguro: la asegurada, pensionada, esposa o concubina del trabajador o hija soltera menor de 18 años que dependa económicamente, esto último deberá contemplarlo por igual la Ley del I.M.S.S. para beneficio de las hijas de los trabajadores. Las prestaciones son. Asistencia obstétrica a partir de la fecha de la certificación del estado de embarazo y fecha probable de parto, ayuda para lactancia si es necesaria por seis meses posteriores al nacimiento y canastilla de maternidad." (art.28).

El subsidio se pagará según antigüedad, con licencia de goce íntegro o medio sueldo y como requisito tener vigentes los derechos por seis meses anteriores al parto. (La base mínima de ésta prestación, la determina el artículo 123 Constitucional, fracción V, 6 semanas antes del parto y 6 semanas después del mismo, con goce íntegro de sueldo).

Seguro de riesgos del trabajo."El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica,

II. Servicio de hospitalización, III. Aparatos de prótesis y ortopedia; IV. Rehabilitación." (art. 39).

Prestaciones en dinero: "I. Licencia con goce de sueldo íntegro - cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien - hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y - los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la - importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la actitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al - año, se pagará al trabajador en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se con-

sedará al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones, siendo ésta provisional por un período de adaptación y revisión por dos años, el cual se podrá disminuir o aumentar, transcurrido éste será definitivo y su revisión será anualmente, salvo que existan pruebas de un cambio substancial en la incapacidad." (art. 40).

" Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece; (I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado; II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión. III. El esposo supérstite sólo o en concurrencia con los hijos, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o éste incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada. IV. El concubinario solo

o en concurrencia con los hijos, siempre que reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás accedientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte ; VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes y VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión de orfandad, cuando la adopción se haya por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad).

" La pensión por causa de muerte originada por un riesgo de trabajo, para los beneficiarios familiares, será el equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento" (art. 41).

" Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas: I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su or-

den el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta ley." (art. 42).

"Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global. El trabajador podrá solicitar el cálculo de la pensión que le pueda corresponder, en cualquier momento, asimismo el Instituto está obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, a partir de que reciba la solicitud con la documentación respectiva y constancia de la licencia pensionaria, en caso contrario, efectuará el pago del 100% de la pensión probable, sin perjuicio de continuar el trámite del otorgante y de aplicar las responsabilidades a los funcionarios omisos o negligentes. Conforme al art. 49.

Todas las pensiones se otorgan en base a la cuota diaria. Otorgada una pensión y no disfrutada, el pensionista podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo a sus cotizaciones posteriores.

"Las pensiones son compatibles con otras o con el desempeño de trabajo remunerado, sin que ambas puedan exceder del 100% del sueldo básico promedio del último año anterior a la fecha de la baja, las pensiones se aumentarán en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a un aguinaldo anual igual a los trabajadores en activo, 50% antes del 15 de Diciembre de cada año y el otro 50% a más tardar el 15 de Enero. (40 días).art. 57.

"En caso de reincorporación al servicio activo, el pensionado debe-

rá dar aviso al Instituto inmediatamente al igual cuando se le otorgue otra pensión, en caso contrario, podrá suspenderse la misma."(art.51)

Son incompatibles las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios y las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, se otorgará solamente una de ellas. Conforme al art. 56.

Pensión por jubilación."Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja".(Art.60)

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Tienen derecho los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto. (art.61)

"El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador."(art. 62)

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50%
16 " " "	52%
17 " " "	55%

18 años de servicio	57.5	%
19 " " "	60	%
20 " " "	62.5	%
21 " " "	65	%
22 " " "	67.5	%
23 " " "	70	%
24 " " "	72.5	%
25 " " "	75	%
26 " " "	80	%
27 " " "	85	%
28 " " "	90	%
29 " " "	95	%

(Conforme al art. 63).

" Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60,63,67 y 76 de esta Ley y demás relativos, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. Dicho promedio constituye el sueldo regulador" (art. 64).

"El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con el objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley" (artículo 66).

Pensión por invalidez." Se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador

cause baja motivada por la inhabilitación"(art. 67).

Para el cálculo de esta pensión se aplicarán las mismas reglas - contenidas en el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.

Pensión por causa de muerte."La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 años o más de edad y mínima de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo previsto por esta ley. (art.73)

Los familiares del trabajador fallecido, en el orden establecido en el artículo 75 de esta ley (anteriormente anotado), tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización. Conforme al art. 75.

" Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el - pensionista" (art.76)

" Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagadora que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más tra -

mites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos. Art. 81

Consideramos que ya que esta ayuda es más benéfica que la otorgada por la ley del I.M.S.S., se debe ajustar esta en la misma cantidad; que la señalada anteriormente, para mejor protección familiar.

Pensión por cesantía en edad avanzada. "Se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto. La pensión se calculará aplicando al sueldo regulador, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 " " "	" " "	42%
62 " " "	" " "	44%
63 " " "	" " "	46%
64 " " "	" " "	48%
65 o más años de edad	" " "	50% (art. 82 y 83).

" El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reintegrese al régimen obligatorio que señala esta ley" (art. 85).

En este caso creemos conveniente reducir a 55 años de edad como

lo propusimos respecto a la ley del I.M.S.S., así como igualar los porcentajes entre las mismas.

Indemnización global. "Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global equivalente a :

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la fracción II del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los terminos de la fracción II del artículo 16, más cuarenta y cinco días del último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de 5 a 9 años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global." (art. 87).

IV.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Haberes de retiro, pensiones y compensaciones. Pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio.

"Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley."

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley" (art. 19)

"Los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al Erario Federal.

La cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones, tal como lo estén percibiendo los beneficiarios, se incrementarán al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo" (art. 21).

"Son causas de retiro: I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;

III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el - Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo;

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicios efectivos o con abonos."(Art.22)

" La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	Años
I. Para los individuos de tropa	45
II. Para los subtenientes	46
III. Para los tenientes	48
IV. Para los capitanes segundos	50
V. Para los capitanes primeros	52
VI. Para los mayores	54
VII. Para los tenientes coroneles	56
VIII. Para los coroneles	58
IX. Para los generales brigadieres.....	61
X. Para los generales de brigada	63
XI. Para los generales de división.....	65 (Art.23)

Los militares que por resolución definitiva pasan a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo - con la tabla siguiente:

Años de servicios	Años en el grado	
20	10	
22	9	
24	8	
26	7	
28	6	
30 o más	5	(art. 25).

"Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo en el grado especificados en la tabla anterior, sus familiares tendrán derecho a que, para el cálculo de su beneficio se tome en cuenta el haber al que hubieren tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro." 2o. párrafo del art.26

" Para calcular el monto de los haberes de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I,II,III y IV del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento. A los militares que pasen a situación de retiro con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indico en este párrafo, aumentando en un 10%.

Para los efectos del párrafo anterior, los haberes y las asignaciones que deban servir de base en el cálculo, serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en la fecha en que el militar cause baja en el activo.

Las pensiones a familiares de militares muertos en situación de

retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento." (art. 29).

" Tienen derecho al haber de retiro íntegro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta ley: I. Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

II. Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio;

III. Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley. También tienen derecho al mismo beneficio, los comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen 14 o más años de servicios.

IV. Los militares que hayan cumplido 30 o más años de servicios.

V. Los que combatieron en la Heroica Veracruz entre el 21 y el 25 de Abril de 1914;

VI. Los que combatieron en Carrizal, Chih; el 21 de Junio de 1916

VII. El personal que constituyó orgánicamente la fuerza aérea expedicionaria mexicana que participó en la Segunda Guerra Mundial, formando parte de unidades que combatieron en el Lejano Oriente, en el período comprendido entre el 16 de Julio de 1944 al primero de Diciembre de 1945, siempre que figure en la relación oficial; y

VIII. El personal de la Armada de México, embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, siempre que figure en la relación oficial. El personal de la Armada de México, embarcado en las unidades a flote de la misma que, en cum-

plimiento de órdenes de operaciones, escoltaron a embarcaciones de la citada flota de Petróleos y de la Marina Mercante Nacional, durante - el mismo período de guerra."(Art.31)

"Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley; Los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones - militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos - anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o - más años de servicio sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos: I. Haber llegado a la edad límite que - fija el artículo 23 de esta ley.

II. Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;

III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 22 de esta ley, y IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva, los soldados y cabos, que no hayan sido reenganchados.

La compensación a que se refiere el artículo anterior, será calculada conforme a la tabla siguiente: Años de servicios Meses de haber

5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32 (art. 35).

" Se consideran familiares de los militares para los efectos de - este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado

físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior,

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar."(art. 37).

" Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo - los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los - cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II y III siempre que demuestren su dependencia económica con el militar." (art. 38).

Ya que el objetivo de la ley es proteger al trabajador y a su familia, consideramos que no deben existir limitaciones para el disfrute de las prestaciones ahí consignadas, protegiendo en forma integral a la familia de los asegurados.

" Los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una com-

pensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quienes se le hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento" (art. 39).

" Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de ésta se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Quando se suspendan o extingan los derechos o pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás"(art. 40).

Pagas de defunción. Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses de haberes o haberes de retiro, más cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo en la fecha del deceso para atender los gastos de sepelio.

" Ayuda para gastos de sepelio. Los generales, jefes y oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes o haberes de retiro más gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo , como ayuda para gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo. El personal de tropa, en los mismos casos, tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes o haberes de retiro para igual fin. Conforme a los artículos 54 y 55.

Consideramos que este tipo de prestación se debe otorgar por igual

en las demás legislaciones de Seguridad Social que hemos analizado.

" Los militares tendrán derecho al Servicio médico integral, el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes"(art. 162).

" Para los efectos de esta ley, se entiende por militares a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México."a.216

Para el caso de enfermedades de inutilidad se anexan a esta ley las tablas respectivas, que podrán ser revisadas cada cinco años previo acuerdo del Presidente de la República." (art. 234).

IV.5 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

" Esta ley rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las Instituciones que presta el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional." (art. 1).

Seguridad Social y prestaciones económicas." Los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familiares derechohabientes, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas. Asimismo, dichos trabajadores gozarán de la ayuda para gastos de matrimonio que señala la propia ley. Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por éste, por las propias instituciones.

Los trabajadores, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad - avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el pago de un 50% más de los beneficios que en dinero establece la ley del Seguro Social en el caso de que sufran incapacidad por un riesgo de trabajo o por invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución.

En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto en las condiciones generales de trabajo, las prestaciones relativas a - los pagos por defunción y a gastos funerarios. Estos beneficios no se - considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su - percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio.

En las prestaciones que otorguen las instituciones, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, gozarán de los mismos - derechos que al Instituto concede la Ley de la materia." (art. 17).

" Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los - requisitos y características de los mismos.

Las Instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato - correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público las condiciones generales de trabajo, las - que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación - y Presupuesto." (art. 18).

- 1.- La conformación de la Seguridad Social Mexicana, se inicia en la época prehispanica, fundamentalmente con las Cajas de Comunidades Indigenas que reunian fondos para la previsión y socorro común.
- 2.- Con la Conquista se implantan las normas e Instituciones de la - España medieval, basadas en la filosofía y la acción para la protección de los menesterosos.
- 3.- Durante la época de Independencia, se consolidan las bases de la Seguridad Social, postulandose la tendencia de protección para - toda la población.
- 4.- En el presente siglo se unifican los pensamientos revolucionarios de proporcionar Seguridad Social, para finalmente plazmarse como garantias a nivel Constitucional, en función tutelar y reivindicadora de los trabajadores y su familia.
- 5.- El concepto de indemnización, comprende tanto las prestaciones en dinero como en servicios y en especie que determinan las leyes en materia de Seguridad Social.
- 6.- No obstante las recientes modificaciones a la Ley del Seguro Social por mejorar la situación económica de sus asegurados y su familia, resultan aún insuficientes las pensiones y subsidios para asegurar un mínimo de satisfactores que les permitan atender a sus necesidades específicas; Ya que en la actualidad reciben en su mayoría apenas un tercio del salario mínimo, por lo que proponemos que el Instituto mediante la canalización de una parte de sus utilidades, es decir, un porcentaje que le permita constituir fondos y reser -

vas actuariales, que se destinen precisamente al incremento de las - mismas a fin de poder otorgar el 100% del salario mínimo por lo menos, e incrementandose también en el mismo porcentaje en que se ajusten los salarios mínimos en el Distrito Federal.

- 7.- Proponemos la creación de un seguro que denominamos "seguro de protección laboral" el cual se formará a través de una caja de ahorro, mediante el descuento de un reducido porcentaje (2% como prima semanal del salario del trabajador y 3% como cuota patronal sobre el sueldo del trabajador) y su inversión en las Instituciones Nacionales de Crédito, permitiendo así mantener un seguro para complementar sus pensiones o con el objeto de que se otorgue una ayuda adicional a sus familiares en caso de muerte del mismo o bien se le reintegre al propio trabajador cuando lo requiera.
- 8.- Se debe proteger por igual a los ascendientes del trabajador, aún en el caso de que existan esposa, hijos o concubina otorgándoseles la indemnización correspondiente al igual que los antes mencionados, ya que como es común en nuestro medio son generalmente dependientes de sus hijos, puesto que por su edad es difícil que puedan tener ingresos suficientes para una adecuada subsistencia.
- 9.- La renovación jurídica de la Seguridad Social a fin de responder a las nuevas demandas que plantea la dinámica social y el cambio de situación económica nos conduce a buscar nuevas fórmulas para un mejor uso de los recursos disponibles; a perfeccionar procedimientos que acrecenten la productividad de servicios y nuevas fuentes de financiamiento con los gobiernos de los estados, con los re-

cursos de la sociedad y de los créditos que ofrece la Banca Inter - nacional para el desarrollo de programas sociales que fortalezcan el esquema financiero de la Seguridad Social.

- 10.- Ya que los trabajadores dejan sus energías y juventud en el trabajo, es de justicia reducir a 60 años el requisito para poder disfrutar del seguro de vejez que otorga el I.M.S.S., y así los trabajadores tengan una vejez más tranquila y segura.
- 11.- La pensión de orfandad que otorga el I.M.S.S. se debe ampliar hasta la edad de 18 años en que se adquiere la mayoría de edad como lo establecen las demás Legislaciones de Seguridad Social en beneficio de los menores.
- 12.- El subsidio que otorga el I.M.S.S. en casos de enfermedad no profesional debe de ser del 100% del salario del trabajador puesto que él contribuye a este seguro y el poder adquisitivo de su salario es insuficiente y de él depende la manutención de su familia, de esta forma se cumplan los propósitos del Derecho del Trabajo acordes con el Derecho de la Seguridad Social.
- 13.- Se debe mejorar el servicio médico y administrativo de las diversas Instituciones de Seguridad Social a fin de otorgar una rápida y eficiente atención a sus asegurados y derechohabientes, lo cual se puede lograr mediante la adecuada preparación de su personal y por medio de la simplificación administrativa.

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- Almanza Pastor J. Manuel; La Seguridad Social, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año CXIII, No.6, Madrid-España 1975.
- 2.- Arce Cano Gustavo; De la Seguridad Social en México, Ediciones Botas, México 1978.
- 3.- Arias Lazo Agustín; La Nueva Legislación de Seguridad Social en México, U.N.A.M. México 1977.
- 4.- Cabanellas Guillermo; Derecho de los Riesgos de Trabajo, edit. Buenos Aires, 7a.ed. Argentina 1978.
- 5.- Cabazos Flores Baltasar; Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, la. ed. Edit. Trillas, México 1984.
- 6.- Castorena Jesus; Manual de Derecho del Trabajo, edit. Fuentes Impresores, 5á.ed., México 1978.
- 7.- Cuellar Luis Fernán; Seguro Social en México; I.M.S.S., Talleres Gráficos de la Nación, México 1943.
- 8.- De Buen L. Néstor; Derecho del Trabajo, edit. Porrúa S.A., Tomo II, México 1984.
- 9.- De la Cueva Mario; Derecho Mexicano del Trabajo, edit. Porrúa S.A.; Tomo II, México 1984.
- 10.- Delgado Moya Rubén; El Derecho Social del Presente, edit. Porrúa S.A., México 1977.
- 11.- Ediciones del Senado de la República; Documentos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, edit. Estylo, tomo IV, México 1966.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omba, Buenos Aires-Argentina
- 13.- García Cruz Miguel; Seguridad Social, Publicaciones de las Secretarías generales de la C.I.S.S. y de la A.I.C.S., año IX, época III, No.4; México 1960.
- 14.- García Oviedo Carlos; Tratado Elemental de Derecho Social, ediciones E.P.S.A., 5a.ed. Madrid-España 1952.
- 15.- González Díaz Lombardo; El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, edit. Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1978.
- 16.- Kaye Dionisio J.; Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, edit. Jus, México 1977.

- 17.- Lopez Lopez J. Estenio; Procedimientos y Recursos ante el I.M.S.S., Edit. Valle de México, 2a.ed., México 1980.
- 18.- Martoni Francisco J., El Seguro Obligatorio, edit. Botas, Buenos Aires Argentina 1951.
- 19.- Mendieta y Nuñez Lucio; El Derecho Precolonial, edit. Porrúa S.A., 5a.ed., México 1988.
- 20.- Mesa Lago Carmelo; La Seguridad Social como disciplina; Revista Cubana de Derecho, añoXXX, No. 108, Julio- Sep. La Habana-México 1966
- 21.- Pina Pina Vara Rafael; Diccionario de Derecho, edit. Porrúa S.A., 12a.ed., México 1934.
- 22.- Ramirez Fonseca Francisco; Ley Federal del Trabajo Comentada, edit. Pac, México 5a.ed. 1985.
- 23.- Sanchez León Gregorio; Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Cardenas editor y distribuidor, México 1987.
- 24.- Tena y Suck H. Italo; Derecho de la Seguridad Social, edit. Pac, México 1987.
- 25.- Trueba Urbina Alberto; Derecho Social Mexicano, edit. Porrúa S.A., México 1978.
- 26.- Universidad Externado de Colombia; Los Sistemas de Seguridad Social, Edit. Estudios Sociologicos, Bogota 1970.

LEGISLACIONES :

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición de la Secretaría de Gobernación, México 1985.
- 2.- Ley Federal del Trabajo, editores mexicanos unidos S.A., México 1988.
- 3.- Ley del Seguro Social, edit. Teocalli, México 1987.
- 4.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, edit. Porrúa S.A., 22a.ed., México 1986.
- 5.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, edit. Porrúa S.A., 22a.ed. México 1986.
- 6.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, edit. Porrúa S.A., 22a.ed., México 1986.
- 7.- Legislación del Trabajo del Servicio Público de Banca y Crédito, edit. Porrúa S.A. 22a.ed., México 1986.